



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 13**

**Fecha (dd/mm/aaaa): 29/04/2021**

**DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 <b>2004 02557 00</b>	Ejecutivo	MARIA ELISA GONZALEZ DE LONDOÑO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Auto Aprueba Liquidación del Crédito de manera parcial	28/04/2021		
68001 33 33 012 <b>2014 00373 00</b>	Ejecutivo	LUIS FERNANDO GIRALDO OSPINA	MUNICIPIO DE SANTA BARBARA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	28/04/2021		
68001 33 33 006 <b>2016 00310 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALONSO ARENAS PEREZ	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite se ordena a secretaria correr traslado de la excepción	28/04/2021		
68001 33 33 006 <b>2017 00357 00</b>	Reparación Directa	OLIVA SANTOS DE NOVA	CLINICA CHICAMOCHA S.A	Auto Resuelve Excepciones Previas	28/04/2021		
68001 33 33 006 <b>2017 00435 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAGDA PATRICIA SUAREZ CARVAJAL	DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto resuelve pruebas pedidas incorpora las pruebas y corre traslado de las mismas.	28/04/2021		
68001 33 33 006 <b>2018 00363 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FLOR ANGELA ROJAS DE RINCON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención llamamiento en garantía	28/04/2021		
68001 33 33 006 <b>2018 00366 00</b>	Ejecutivo	JAIME DARIO ARAQUE GARCIA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	Auto resuelve pruebas pedidas incorpora prueba documental y corre traslado	28/04/2021		
68001 33 33 006 <b>2018 00401 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERARDO OLARTE LEON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención llamamiento en garantía	28/04/2021		
68001 33 33 006 <b>2019 00017 00</b>	Reparación Directa	EDWNG OVIDIO CALA BARRIOS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos para decidir excepciones en sentencia anticipada	28/04/2021		
68001 33 33 006 <b>2019 00021 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM FERNANDO NIÑO CAPACHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Resuelve Excepciones Previas mixtas	28/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2019 00193 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDY CAROLINA ALVARADO NARIÑO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención llamamiento en garantía	28/04/2021		
68001 33 33 006 2019 00211 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR AUGUSTO CARDENAS ORTEGA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención llamamiento en garantía	28/04/2021		
68001 33 33 006 2019 00288 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR AMADO PINEDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	28/04/2021		
68001 33 33 006 2019 00297 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO RINCON	INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA (ISABU)	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	28/04/2021		
68001 33 33 006 2019 00305 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE HERNAN MAESTRE BADILLO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	28/04/2021		
68001 33 33 006 2019 00320 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA MARIA ROJAS COLMENARES	INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA (ISABU)	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	28/04/2021		
68001 33 33 006 2019 00343 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS AUGUSTO DUARTE ALBARRACIN	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	28/04/2021		
68001 33 33 006 2019 00380 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXIS GARZON PINTO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos de conclusión y da por termianda la etapa probatoria	28/04/2021		
68001 33 33 006 2019 00381 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA BIBIANA RAMIREZ RAMIREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos de conclusión y da por terminada la atepa probatoria	28/04/2021		
68001 33 33 006 2020 00001 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIS PICO SARMIENTO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos de conclusión y da por terminada la etapa probatoria	28/04/2021		
68001 33 33 006 2020 00002 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIOCELINA VARGAS HERNANDEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención llamamiento en garantía	28/04/2021		
68001 33 33 006 2020 00024 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ABELARDO ESTEVEZ REYES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos de conclusión y da por terminada la etapa probatoria	28/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 <b>2020 00035 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EIMY LINETH JAIMES ALVARADO	MUNICIPIO DE MALAGA	Auto que Ordena Correr Traslado traslado alegatos para decidir excepciones en sentencia anticipada	28/04/2021		
68001 33 33 006 <b>2020 00048 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL ROSARIO TRIANA DE CAÑAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención llamamiento en garantía	28/04/2021		
68001 33 33 006 <b>2020 00104 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO ALBERTO GALVIS P	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	28/04/2021		
68001 33 33 006 <b>2020 00157 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZAIDA ESTHER BLANCO DE ROJAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención llamamiento en garantía	28/04/2021		
68001 33 33 006 <b>2021 00010 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EFRAIN BARRIOS PIMENTEL	Auto reconoce personería	28/04/2021		
68001 33 33 006 <b>2021 00024 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO LAGUADO GELVEZ	UNIDAD ESPECIAL GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP	Auto admite demanda	28/04/2021		
68001 33 33 006 <b>2021 00027 00</b>	Reparación Directa	MORIAH JIRETH AGUIRRE GALINDO	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL	Auto admite demanda	28/04/2021		
68001 33 33 006 <b>2021 00051 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESPERANZA MELGAREJO SILVA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento	28/04/2021		
68001 33 33 006 <b>2021 00052 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN OLIVA DELGADO CACERES	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto admite demanda	28/04/2021		
68001 33 33 006 <b>2021 00053 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNANDO FLOREZ MALDONADO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto declara impedimento	28/04/2021		
68001 33 33 006 <b>2021 00056 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DISLEY UVENDY PEREZ PEÑA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto admite demanda	28/04/2021		
68001 33 33 006 <b>2021 00057 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNAN DARIO GONZALEZ REY	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	28/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 <b>2021 00058 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR AMAD AMAYA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto inadmite demanda	28/04/2021		
68001 33 33 006 <b>2021 00061 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA LUCIA ROJAS DE DIAZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda	28/04/2021		
68001 33 33 006 <b>2021 00063 00</b>	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto admite demanda	28/04/2021		
68001 33 33 006 <b>2021 00064 00</b>	Acción de Cumplimiento	FABIÁN DÍAZ PLATA	GOBERNACION DE SANTANDER - CORPORACION PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA	Auto admite demanda	28/04/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/04/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ  
SECRETARIO

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS Exp. 68001-3333-006-2019-00320-00

**Demandante:** DIANA MARIA ROJAS COLMENARES  
lorenasierrabueno@gmail.com

**Demandado:** ISABU  
notificacionesjudiciales@isabu.gov.co

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral

En consideración a la constancia secretarial que antecede y, en aplicación del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011, se:

#### RESUELVE:

- Primero.** Citar a las partes y al Ministerio Público para el ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL** que trata el artículo 181 de la Ley 1437/2011.
- Segundo.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929125c5ccb8ccadf2cb736f83441dceab5288f9a16181c208c81f3f5f2c23e2**

Documento generado en 28/04/2021 07:05:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMITE DEMANDA DE CUMPLIMIENTO

Exp. 680013333006-2021-00064-00

**DEMANDANTE:** **FABIAN DÍAZ PLATA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.363.825 expedida en Piedecuesta, actuando en calidad de **REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR SANTANDER**

**DEMANDADO:** **DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
PROCURADURIA REGIONAL DE SANTANDER  
CORPORACIÓN PARQUE NACIONAL DEL  
CHICAMOCHA**

**ACCIÓN:** **CUMPLIMIENTO**

Por reunir los requisitos de la Ley 393 de 1997, **SE ADMITE** la **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** instaurada por el Representante a la Cámara el señor **Fabian Díaz Plata** en contra del **Departamento de Santander; la Procuraduría Regional de Santander, y, la Corporación Parque Nacional del Chicamocha.**

Para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este auto a los representantes legales del **Departamento de Santander, la Corporación Parque Nacional del Chicamocha, y la Procuraduría Regional de Santander**, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.
2. **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico del Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos.



3. **SE ADVIERTE** a las partes que la acción será decidida dentro de los veinte (20) días siguientes a esta providencia y además que la parte accionada tiene derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia (ibídem).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96f72efb09ac63932395de9a96a19ec164bf0d6ec4120aa77b89b7d9881e2309**

Documento generado en 28/04/2021 07:05:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INADMITE DEMANDA

Exp. 68001-3333-006-**2021-00061-00**

**Demandante:** ANA LUCIA ROJAS DE DIAZ, identificada con la C.C No. 63.270.417  
Correo electrónico: [umarod1@hotmail.com](mailto:umarod1@hotmail.com);  
[marbrice56@hotmail.com](mailto:marbrice56@hotmail.com)

LUIS EMILIO DIAZ LEÓN, identificado con la C.C. No. 16.471.922 (q.e.p.d.).

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – TESORERIA GENERAL – TEGEN-  
Correo electrónico: [segen-grupe-pensionados@policia.gov.co](mailto:segen-grupe-pensionados@policia.gov.co);  
[desan.notificacion@policia.gov.co](mailto:desan.notificacion@policia.gov.co);  
[desan.asjud@policia.gov.co](mailto:desan.asjud@policia.gov.co); [segen.jefat@policia.gov.co](mailto:segen.jefat@policia.gov.co);

**Ministerio Público:** Dr. CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA  
[cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co);  
[procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)

**Medio De control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

**Tema:** REAJUSTE PENSIÓN SOBREVIVIENTES INCLUYENDO DIFERENCIA IPC AÑOS 1997 A 2004

### I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia se pretende, en síntesis, que se **DECLARE** la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2020-016737/ARPRE-GRUPE 1.10 del 26 de marzo de 2020, proferido por la Secretaría General de la Policía Nacional grupo de pensionados, que negó la petición radicada al No. 008279 del 04 de febrero de 2020, relacionada con el reajuste de la asignación de retiro (pensión de sobrevivientes) a la aquí demandante Ana Lucía Rojas de Díaz en calidad de beneficiaria del señor agente (f). Luis Emilio Díaz León, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 16.471.922, en los términos, formas y cuantías determinadas en el parágrafo 4º del art. 279, en concordancia con el art. 14 de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, se ordene a la p. demandada reajustar la asignación de retiro recibida como sustitución pensional adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el aumento decretado por el Gobierno

CEAO

Nacional y la variación del IPC a partir del mes de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2004 y años subsiguientes, que corresponde para el año 1997 del 2.76%, 1999 del 1.79%, 2002 del 1.66% y 2004 del 0,01%, debiéndose incrementar la pensión en nómina con el 6,22% con los nuevos valores y conforme a lo establecido en el art. 187 de la Ley 1437 de 2011, debiéndose dar cumplimiento de la sentencia en los términos de los arts. 192 y 195 del CPACA

## II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas:

1. Deberá allegar el poder especial que deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Deberá allegar la p. demandante constancia de envío por medio electrónico de la copia del escrito de demanda y sus anexos a la p. demandada, de no conocerse el canal digital de la p. demandada, se deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 08 del art. 162 del CPACA.

En consecuencia, con fundamento en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se,

### RESUELVE:

- Primero.** **INADMITIR LA DEMANDA de la referencia**, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora subsane los aspectos señalados, so pena de rechazo a posteriori.
- Segundo.** Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.
- Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

CEAO

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07692825789786f0041a8b2173fe291b18cf16d51d6b628937ce4b7a1928b19c**

Documento generado en 28/04/2021 06:58:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2021-00024-00

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** **LUIS ALBERTO LAGUADO GELVEZ**,  
identificado con la C.C No. 5.562.830 expedida  
en Bucaramanga  
Correo electrónico: [luisalbertolaguado@hotmail.com](mailto:luisalbertolaguado@hotmail.com)

**Demandado:** **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
– UGPP-**  
Correo electrónico:  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co);  
[rballesteros@ugpp.gov.co](mailto:rballesteros@ugpp.gov.co)

**Medio De control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

Con auto del 25 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de ser subsanada en los aspectos allí señalados, (pdf. 07 del exp. Digital). Con escrito del 09 de abril de 2021 la parte actora la subsana en la oportunidad correspondiente y de manera adecuada (pdf. 09 del exp. Digital).

De esta manera, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, se:

#### RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** El secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

**Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibidem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:**

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibidem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibidem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021).
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a039837e0629d7bce6a4f99b231d973750437c759380774ea76d33  
1d328d6ee**

Documento generado en 28/04/2021 06:58:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO  
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO  
Exp. 68001-3333-006-**2021-00051-00**

**Demandantes:** ESPERANZA MELGAREJO SILVA, identificada con la C.C. No. 37.836.196  
JOSE ALVARO PINTO MEDINA, identificado con la C.C. No. 91.206.676  
Correo electrónico: [shielomio@hotmail.com](mailto:shielomio@hotmail.com)

**Demandada:** FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.com](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.com)

**Min. Público:** [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Con la demanda de la referencia, se pretende la **nulidad** del acto administrativo contenido en el oficio No. 31200-01250 del 28 de octubre de 2020, notificado el 02 de diciembre de 2020 vía correo electrónico, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial a los señores **ESPERANZA MELGAREJO SILVA Y JOSE ALVARO PINTO MEDINA**, así mismo solicita se revoque el acto ficto negativo que surgió con ocasión del silencio negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra el oficio No. 31200-01250.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la suscrita Juez de este Despacho que se encuentra incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en virtud a que le asiste la expectativa de obtener a su favor el reconocimiento impetrado por los aquí actores, para lo cual ya inició un proceso judicial.

Así mismo, se considera que lo pretendido en el caso de marras también comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, por ende, se remite el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander en consideración a lo dispuesto en el artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se designe Juez Ad-Hoc.

Lo anterior acogiendo la postura asumida por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera- Sala Plena, en auto del 13 de diciembre de 2018 con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, según la cual estimó procedente declarar fundado el impedimento en casos similares a la aquí demandante, considerando que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial. Al respecto señaló<sup>1</sup>:

“... el impedimento manifestado resulta suficiente para configurar la causal invocada, ya que al versar el proceso sobre aspectos salariales y prestacionales relacionadas con la aplicación de la prima especial de servicios prevista en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992 (30% del salario básico), es evidente que **la decisión que se adopte podría incidir en todos los funcionarios pertenecientes a la Rama Judicial, por tener idéntico régimen prestacional al de la parte actora**, de ahí que también pueda ser evidente que existe un interés directo predicable respecto a todos los miembros de esta Corporación frente a este tipo de asuntos...” **(Negritas fuera del texto)**.

En este orden de ideas, considera la Señora Juez que de acuerdo a la nueva postura del H. Consejo de Estado, la que también fuera asumida por el H. Tribunal Administrativo de Santander modificando su postura inicial de declarar infundado los impedimentos manifestados por los Señores Jueces Administrativos de este Circuito<sup>2</sup>, se configura la causal de impedimento, atendiendo que lo pretendido con la demanda es la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la p. demandante como beneficiarios del Decreto 382 de 2013, con la inclusión de la bonificación Judicial, y como funcionaria judicial que comparte el mismo sistema de bonificación se tiene por tanto interés directo en esta clase de asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No continuar el conocimiento del presente asunto, toda vez que la suscrita Juez, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; a su vez, considero que dicha causal comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sala Plena, auto del 13 de diciembre de 2018, proceso radicado al No. 110010325000-2017-00926 (62.771).

<sup>2</sup> Auto del 12 de junio de 2019, dentro del radicado No. 680013333-005-2018-00049-02 Magistrado Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra, siendo demandante: Hernando Elizalde Umaña vs Fiscalía General de la Nación.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto manifiesta impedimento.

Dte: Esperanza Melgarejo Silva y José Álvaro Pinto Medina vs Fiscalía General de la Nación  
CEAO

Bucaramanga, conforme a las consideraciones expuestas en la p. motiva esta providencia.

**SEGUNDO: Remitir** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3562913bf40054695e9405ca8a82a3286cce7b18416f538938e9c95b2ac3603**

Documento generado en 28/04/2021 06:58:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2021-00057-00

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** HERNAN DARIO GONZALEZ REY, identificado con la C.C No. 1.098.622.162  
Correo electrónico: [felixmjc@hotmail.com](mailto:felixmjc@hotmail.com)

**Demandado:** DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA -DTTF-  
Correo electrónico: [notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)

**Medio De control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

**Tema:** SUSPENSIÓN LICENCIA TRANSITO PRUEBA DE ALCOHOLEMIA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, en concordancia con el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 que a su vez modificó el numeral 7to y adiciona un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011, se:

#### RESUELVE:

- Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**
- a) **NOTIFICAR** a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA - DTTF-, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
  - b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
  - c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador

Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

**d)** NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** El secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

**Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:**

**a)** Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la

dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.

- b)** Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c)** Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021).
- d)** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Cuarto.** **RECONOCER** personería al ab. FELIX MARINO JAIMES CABALLERO, identificado con C.C No. 91.154.841 expedida en Floridablanca y portador de la T.P. No. 120.379 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante en el PDF. 08 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37c6b1057f2642c60663c36c4b453d94debce84a3ade8993a60ebaa  
2748e8c64**

Documento generado en 28/04/2021 06:58:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia: Informando al Despacho que la p. actora allegó escrito de subsanación de la demanda mediante memorial del 23 de abril de 2021 (Cfr. Docs. 20-22 del expediente digital), al que la p. actora adjuntó constancia de envío a la contraparte.

Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 27 de abril de 2021

Ruth Francy Tangua Díaz  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMITE PORQUE SUBSANA DEMANDA Exp. 68001-3333-006-2021-00027-00

**DEMANDANTE:** **MORIAH JIRETH AGUIRRE GALINDO**  
con cédula de ciudadanía No.  
1.098.786.599 Expedida en Bucaramanga  
y en representación de su hijo **JAIRO  
DANILO REY AGUIRRE.**  
[moriahjireh@hotmail.com](mailto:moriahjireh@hotmail.com)  
[majugar58@hotmail.com](mailto:majugar58@hotmail.com)

**DEMANDADO:** **NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION  
JUDICIAL- DEAJ**  
[dsajbqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajbqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss. del CPACA, con las adiciones y modificaciones establecidas en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, se:

**RESUELVE:**



**PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR** a la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DESAJ-** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados en estados, de la forma prevista por el artículo 201 del CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico del Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 199 modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** El secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el Art. 162 del CPACA adicionado por el Art. 35



de la Ley 2080/21, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

**SEGUNDO: SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con los Arts. 199 del CPACA modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y el 205 modificado por el Art. 52 *ib.* Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA, modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:**

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 162 del CPACA adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080/21).



d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada MARTHA JUDITH GARCÍA NÚÑEZ, portadora de la T.P. No. 62.361 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora. (Documento 02 Poder anexo al expediente digital).

**CUARTO:** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso. El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a7ea88e62d4e0caf39bf1c7c728e1551be0ddf822c2d20ce8b843056b00c76b**

Documento generado en 28/04/2021 07:01:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

### CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho informando que la p. demandada solicitó reprogramación para celebrar la audiencia de conciliación, habida cuenta que requiere verificar y actualizar los valores adeudados a la p. ejecutante.

Bucaramanga, 27 de abril de 2021

**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ**  
Secretaria

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Expediente No. 68001-3333-006-2014-00373-00

**Demandante:**           **LUIS FERNANDO GIRALDO OSPINA**  
[orlandomerchanbasto@hotmail.com](mailto:orlandomerchanbasto@hotmail.com)  
[fer5649@hotmail.com](mailto:fer5649@hotmail.com)

**Demandado:**           **MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA Y E.S.E. SANTA  
BÁRBARA**  
[notificacionjudicial@santabarbara-santander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@santabarbara-santander.gov.co)  
[contactenos@santabarbara-santander.gov.co](mailto:contactenos@santabarbara-santander.gov.co)  
[nelly\\_gordillo@hotmail.com](mailto:nelly_gordillo@hotmail.com)  
[e.s.esantabarbara@hotmail.com](mailto:e.s.esantabarbara@hotmail.com)  
[monja15082@gmail.com](mailto:monja15082@gmail.com)

**Medio control:**       **EJECUTIVO**

En consideración a la constancia secretarial que antecede, y comoquiera que a juicio del Despacho es razonable el fundamento de la solicitud de aplazamiento elevada por la p. ejecutada, se,

**RESUELVE:**



**PRIMERO. CITAR** a las partes y al Ministerio Público para el día once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la mañana (2:30 p.m.), con el fin de llevar a cabo audiencia especial de conciliación, la cual es programada a solicitud de la p. ejecutada atendiendo al ánimo conciliatorio que le asiste frente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO. RECORDAR** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c06e24ece0ada0f178da3d2248d6064ba68683e3c23f761bccff898  
6b8addcc**

Documento generado en 28/04/2021 07:01:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia:** Informando a la señora Juez que en el proceso de la referencia se interpusieron excepciones mixtas y de ellas se corrió traslado en el mes de febrero de 2020. Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 27 de abril de 2021

Ruth Francy Tangua Díaz  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) abril o de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DIFIERE RESOLUCIÓN EXCEPCIÓN MIXTA Exp. 68001-3333-006-2019-00021-00

**Demandante:** WILLIAM FERNANDO NIÑO CAPACHO  
[asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com](mailto:asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com)

**Demandada:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)  
[laurahoyosg@gmail.com](mailto:laurahoyosg@gmail.com)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021 en lo que tiene que ver con la decisión de excepciones mixtas y, atendiendo a que en el presente proceso fueron propuestas, una vez corrido el traslado de las mismas por secretaría, se procede a su resolución de fondo.

#### I. ANTECEDENTES

La **p. demandante** pretende<sup>1</sup> en síntesis, la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 1537 de 2018, por medio del cual el municipio de Bucaramanga niega el reconocimiento de una relación laboral entre ella y el señor William Fernando Niño

---

<sup>1</sup> Cuaderno 01 expediente digital.

EH

Capacho, en el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2015.

La **p. demandada**<sup>2</sup>, se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda y manifiesta que no se configuran los elementos de la relación laboral. Refiere que el municipio de Bucaramanga siempre se ciñó a la Ley, especialmente en lo que tiene ver con los requisitos para contratar, por lo que en el caso bajo estudio considera que no hay lugar a declarar la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Del trámite impartido a las excepciones

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la p. actora por secretaría, mediante fijación en lista del 24 de febrero de 2020, como se evidencia al doc. 1, fl. 67 del expediente digital. **La p. demandante**, procedió a descorrer el traslado, como lo muestra el f. 68 y ss. del C. 1 del expediente digital.

### 2. De las excepciones formuladas

#### a. De la excepción mixta

Esta Agencia tiene pleno conocimiento del procedimiento que trajo consigo la Ley 2080 de 2021 (Arts. 38 y 42) para las excepciones mixtas, no obstante, la excepción que a continuación se resolverá, no tiene per se la condición de dar por terminado el proceso, como si lo hacen las demás excepciones de la misma naturaleza; en ese sentido, y atendiendo a una interpretación teológica de la norma (sentido finalista), se resolverá la siguiente excepción en esta etapa del proceso.

**2.1. Prescripción trienal.** Señala la p. demandada que, en caso acceder a la pretensión de reconocimiento y pago de los derechos aquí reclamados, se debe tener en cuenta que, solo tendría derecho al pago de los tres años anteriores a la solicitud realizar ante la entidad demandada, con base a la prescripción trienal de los salarios de los empleados públicos. Para fundamentar su argumento cita dos sentencias del H. Consejo de Estado.

Por su parte, la p. actora señala que para el caso concreto no ha operado tal fenómeno, pues las reclamaciones administrativas se promovieron dentro de los tres años siguientes a la terminación del vínculo laboral, y dentro del mismo término se acudió a la jurisdicción contencioso administrativa.

---

<sup>2</sup> Cfr. Fl. 47 cuaderno 1 del expediente digital.

EH

Pues bien, esta Agencia se permite señalar que, siendo la prescripción trienal un fenómeno que se debe estudiar únicamente cuando se reconoce el derecho pretendido, a fin de determinar desde qué fecha tiene derecho al pago de retroactivo, pues la misma radica precisamente en la prescripción de mesadas causadas en un tiempo determinado; se **diferirá** la resolución de la excepción para la etapa de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**Primero.** **DIFERIR a la sentencia** la resolución de la excepción mixta denominada prescripción trienal propuesta por la entidad demandada.

**Segundo.** **RECONOCER personería** para actuar a la abogada LAURA CAROLINA HOYOS GRANADOS, portadora de la T.P No. 141.074 del C.S de la J., como apoderado de la p. demandada en los términos y condiciones en los que fue conferido en el documentos poder visible al folio 54 del C. 1 del expediente digital.

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

EH

**Quinto.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1b4ceb80f8cfed5734c6a42951262e09f9deac5e2da264fb157c22b  
cc5101ba**

Documento generado en 28/04/2021 07:01:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Exp. 68001-3333-006-2021-00049-00

**DEMANDANTE:** GAS ORIENTE S.A E.S.P identificado  
con Nit 890205952-7  
[serviciojuridicos@grupovanti.com](mailto:serviciojuridicos@grupovanti.com)

**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS  
PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
[notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co)

**VINCULADO:** JOSE LUIS SALCEDO MORANTES  
[josesalcedo018@gmail.com](mailto:josesalcedo018@gmail.com)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

#### I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia pretende en síntesis la p. actora que se declare la nulidad de la resolución SSPD No. 20208400053595 del 18 de septiembre de 2020 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos mediante la cual se resuelve un Recurso de Apelación, por considerar que no se configuran los presupuestos legales y normativos para que GASORIENTE S.A. E.S.P. tenga que dejar de recibir el pago del consumo por parte del usuario, por cuanto los hechos que rodean la actuación administrativa, desconocen la realidad fáctica en que, para los meses de marzo, abril y mayo 2020, se encontraba el país y, en general, la totalidad de los prestadores de servicios públicos domiciliarios.

#### II. CONSIDERACIONES

El despacho advierte que al señor José Luis Salcedo Morantes le asiste interés en las resultas del proceso, habida cuenta que la anulación del acto acusado comprometería sus intereses, en tanto que estaría impelido a pagar la tarifa de servicio público domiciliario en los montos fijados por Gasorient S.A E.S.P. y

contrario a la decisión inicialmente adoptada a su favor por parte de la superintendencia de servicios públicos.

Frente a la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, el artículo 61 del CGP establece lo siguiente:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:**  
*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*”

En consecuencia, por considerarse necesaria la comparecencia del señor José Luis Salcedo Morantes en el extremo pasivo del presente proceso, se procederá a su vinculación, siguiendo los lineamientos del artículo 61 citado del CGP.

Conforme a lo anterior y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, con las adiciones y modificaciones del Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, se:

**RESUELVE:**

EH

**Primero.** **VINCULAR** al señor **JOSÉ LUIS SALCEDO MORANTES** en calidad de demandado, y como Litisconsorcio necesario de la p. pasiva, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** **ADMITIR LA DEMANDA de la referencia** y para su trámite se **ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados en estados, de la forma prevista por el artículo 201 del CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico del Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 199 modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** El secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el Art. 162 del CPACA adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080/21, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

**Tercero.** **NOTIFICAR** personalmente esta Providencia al señor **JOSÉ LUIS SALCEDO MORANTES**, en la forma prevista en el artículo 200 de la

Ley 1437/2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080/21, en concordancia con el artículo 291 y siguientes del CGP.

**Cuarto.** **SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA**, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada**, de conformidad con los Arts. 199 del CPACA modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y el 205 modificado por el Art. 52 *ib.* Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA, modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:**

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 162 del CPACA adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080/21).
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Quinto.** **RECONOCER** personería para actuar a la abogada. Yeiny Torcoroma Sanguino Contreras portadora de la T.P. No. 214.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora. (Documento 02 Poder anexo al expediente digital).

EH

**Sexto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0d742c97aef26967300103b034527d12fb4073743546901c1f0ab47ae3c161b**

Documento generado en 28/04/2021 07:01:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021)

### MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Exp. 68001-3333-006-**2021-00053-00**

**Demandante:** **HERNANDO FLOREZ MALDONADO,**  
identificado con C.C. No. 13.843.463  
[florezhernando724@gmail.com](mailto:florezhernando724@gmail.com)  
[claudioolarte@gmail.com](mailto:claudioolarte@gmail.com)

**Demandado:** **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
[dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co)

**Medio de control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

### I. CONSIDERACIONES

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis, que se ordene la nulidad del acto administrativo que negó la bonificación judicial mensual a favor **HERNANDO FLOREZ MALDONADO** Oficial Mayor Grado 9 del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga, bonificación Judicial mensual creada para la Rama Judicial por el artículo 1 del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 y como consecuencia se ordene pagar la misma prestación desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y las que a futuro se causen.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la suscrita Juez de este Despacho que se encuentra incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en virtud a que le asiste la expectativa de obtener a su favor el reconocimiento impetrado por la p. aquí actora, para lo cual ya inició un proceso judicial.

EH

Así mismo, se considera que lo pretendido en el caso de marras también comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, por ende, se remite el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander en consideración a lo dispuesto en el artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se designe Juez Ad-Hoc.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No asumir el conocimiento del presente asunto, toda vez que la suscrita Juez, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; a su vez, considero que dicha causal comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2eeaab0c73f099f52d9789e1b992db4abba38e6a20e5a5d447c28b098cfa229**

Documento generado en 28/04/2021 07:01:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia:** Informando a la señora Juez que en el proceso de la referencia se interpusieron excepciones perentorias y de ellas se corrió traslado en el mes de agosto de 2017. Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 27 de abril de 2021

Ruth Francy Tangua Díaz  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril o de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES Exp. 68001-3333-006-2016-000310-00

**Demandante:** ALONSO ARENAS PEREZ  
[anibalcarvajalvasquez@hotmail.com](mailto:anibalcarvajalvasquez@hotmail.com)

**Demandada:** DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA  
[notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### I. CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede el Despacho advierte que, en efecto, por intermedio de la secretaría del juzgado se corrió traslado a las partes para que se pronunciaran sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada (fl. 407 del C. 1 del expediente digital). Sin embargo, no se tuvo en cuenta la vinculación posterior realizada frente al señor Carlos Alberto Sánchez Pimentel, en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso, quien fue citado personalmente para que se notificara de dicha providencia y, pese a ello, no tuvo oportunidad de pronunciarse frente al traslado de las excepciones, pues, se insiste, dicho traslado se hizo antes de la vinculación de tal persona.

Así las cosas y en aras de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa, el Despacho adecuará el presente trámite a la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, ordenará a la secretaría del Despacho correr el traslado de las excepciones



propuestas, de conformidad con el Art. 38 de la normativa en comento que modifica el Art. 175 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido este término se realizará el trámite que para la decisión de estas excepciones contempla el Art. 182 A de la normativa en cita.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**Primero.** **Ajustar el trámite de este proceso** a la Ley 2080 de 2021, que adiciona la Ley 1437 de 2011.

**Segundo.** **ORDENAR** a la secretaría del Despacho correr el traslado establecido en el Art. 175 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las excepciones propuestas, en lo que tiene que ver con la persona natural vinculada, señor Carlos Alberto Sánchez Pimentel.

**Tercero.** **RECONOCER** personería jurídica a la abogada Juliana Andrea López Guerrero, portadora de la T.P. No. 201.116 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la entidad demandada, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el documento 4.1. del expediente digital.

**Cuarto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.



**Quinto.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7dfbbc01b7c25e3038bce51c90aad5658b41911c44dd134a9ceef33ff66ae852**

Documento generado en 28/04/2021 07:01:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO  
RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA  
Exp. 68001-3333-006-2017-00357-00**

<b>Demandante:</b>	<b>OLIVA SANTOS NOVA Y OTROS</b> <a href="mailto:hvera2008@hotmail.es">hvera2008@hotmail.es</a>
<b>Demandada:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – HOSPITAL MILITAR DE BUCARAMANGA</b> <a href="mailto:notificacionesjuridica@ejercito.mil.co">notificacionesjuridica@ejercito.mil.co</a> <a href="mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesdqsm@sanidadfuerzasmilitares.mil.co">notificacionesdqsm@sanidadfuerzasmilitares.mil.co</a> <b>CLÍNICA CHICAMOCHA</b> <a href="mailto:consultores.juridicos@oscal.net">consultores.juridicos@oscal.net</a> <a href="mailto:sistemas@clinicachicamocha.com">sistemas@clinicachicamocha.com</a>
<b>Terceros con interés:</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER (HUS)</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hus.gov.co">notificacionesjudiciales@hus.gov.co</a> <b>CLÍNICA SANTA CRUZ DE LA LOMA</b> <a href="mailto:santacruzlomasa@hotmail.com">santacruzlomasa@hotmail.com</a> <a href="mailto:santacruzlomasa@hotmail.com">santacruzlomasa@hotmail.com</a>
<b>Llamado en garantía:</b>	<b>LA PREVIOSA S.A</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> <a href="mailto:dianablanca@dblancos.com">dianablanca@dblancos.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021 en lo que tiene que ver con la decisión de excepciones previas (Art. 100 del CGP) y, atendiendo a que en el presente proceso fueron propuestas, una vez corrido el traslado de las mismas por secretaría, se procede a su resolución de fondo, en atención a lo regulado en los Arts. 100 a 102 del CGP, y en la normativa mencionada al inicio.

**I. ANTECEDENTES**

La **p. demandante** pretende<sup>1</sup> en síntesis, declarar administrativa y patrimonialmente responsables a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Hospital Militar de Bucaramanga, y a la Clínica Chicamocha, de manera solidaria, como consecuencia del daño antijurídico sufrido, consistente en la muerte del señor Rodolfo Nova Serano (q.e.p.d), la que consideran surgió producto de negligencia en la atención, cuidado y diagnóstico del paciente.

La **p. demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Hospital Militar de Bucaramanga**<sup>2</sup>, Se opone a la totalidad de las pretensiones argumentando que, la causa adecuada del daño, consiste en la patología de base que tenía el señor

<sup>1</sup> Pág. 79 a 81, PDF 02 expediente digital.

<sup>2</sup> Págs. 171 a 172 PDF 02

Nova Serrano, y no la que afirma, fue una correcta prestación del servicio de salud por parte del Ejército Nacional.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Del trámite impartido a la excepción

De la excepción propuesta se corrió traslado a la p. actora por secretaría, mediante fijación en lista del 24 de febrero de 2021, como se evidencia al PDF 03 del expediente digital. **La p. demandante**, guardó silencio ante la oportunidad de descorrer el traslado.

### 2. De la excepción formulada

**2.1.1 Inepta demanda.** Alega la p. demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Hospital Militar de Bucaramanga que, pese a que el Despacho en un primer momento, al realizar el estudio de admisión de la demanda, decidió inadmitirla por cuanto no se evidenciaba con claridad la imputación que se hacía a la entidad demandada, y la p. demandante, procedió a su subsanación, para una posterior admisión, no se cumplió en todo caso con la carga de definir con claridad la falla en la que incurrió el Ejército Nacional, así como tampoco en la identificación del régimen de responsabilidad aplicable; razones éstas por las que considera debe prosperar la excepción de inepta demanda.

Habiendo la p. demandante guardado silencio ante el traslado corrido por secretaria, pasa a señalar el Despacho que, la excepción de inepta demanda de conformidad con el Art. 100 del Código General del Proceso, procede por dos causales taxativas: i. Por falta de requisitos formales; y ii. por indebida acumulación de pretensiones; en ese sentido, se entiende que los argumentos de la p. demandada van encaminados a encuadrarse dentro de la causal prenombrada bajo el numeral i -falta de requisitos formales-, pues en su sentir, la p. demandante no expresó con claridad las razones por las que se decide demandar a la Nación – Min Defensa – Ejército Nacional.

Al respecto considera esta Agencia que, el requisito dispuesto por la Ley 1437 de 2011 en su Art. 162 numerales 2 y 3, aquellos que valga decir, fueron el fundamento de la inicial inadmisión de la demanda, corresponde a la obligación de expresar lo pretendido, con claridad, y precisión, y señalar los hechos u omisiones que fundamenten lo que se pretende; es decir que, no contempla la normatividad aplicable, la obligación de señalar el régimen o título de responsabilidad, ni la falla del servicio en términos jurídicamente comprensibles, pues es tarea del operador jurídico, definirla de los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados que se plasmaron en la demanda, ello en virtud del principio rector del derecho *iura noverit curia*. En ese

sentido, es viable aclarar que el Despacho, de la lectura de la subsanación de la demanda, deduce que, las razones por las que decide la p. demandante demandar al Ejército Nacional, obedecen a la dilación en la remisión del paciente a un centro hospitalario de tercer nivel, pese a que, desde su remisión anterior, se encontraba diagnosticado, y con signos de urgencia. Por otro lado, el régimen de responsabilidad aplicable será cuestión de estudio por parte de esta Agencia, al momento de decidir de fondo el asunto y de análisis al momento de la fijación del litigio.

En conclusión, no encuentra el Despacho que la demanda carezca de algún requisito formal de los que impone la Ley, y en consecuencia declarará **no probada** la excepción previa de inepta demanda, propuesta por la p. demandada Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional – Hospital Militar de Bucaramanga.

### 3. De la representación de la p. demandada

Por último, se evidencia que, a las Pág. 781 a 186 del PDF 02 del expediente digital, la apoderada del Ejército Nacional renunció al poder en ella conferido, e informó en debida forma a la institución; sin que a la fecha se haya nombrado nuevo apoderado judicial. En consecuencia, se requerirá a la p. demandada para que en el término máximo de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a nombrar apoderado judicial en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

- Primero.** **DECLARAR no probada** la excepción previa de inepta demanda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.
- Segundo.** **ACEPTAR la renuncia** al poder que realiza la Ab. Luz Edilma Mallama Romero, al poder otorgado por la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional – Hospital Militar de Bucaramanga.
- Tercero.** **REQUERIR** a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional – Hospital Militar de Bucaramanga para que en el término máximo de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a nombrar apoderado judicial en el proceso de la referencia.
- Cuarto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales:

[ofiseriamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiseriamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Quinto.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**083ff70e2132816ca4d8a3925c2d577971f4e0ced257ad6009f62bf9f237a5d3**

Documento generado en 28/04/2021 07:02:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO RESUELVE SOLICITUD PARTE DEMANDANTE, RECAUDA E INCORPORA PRUEBAS, Y CORRE TRASLADO Exp. 68001-3333-006-2017-00435-00

**Demandante:** MAGDA PATRICIA SUAREZ CARVAJAL, identificada con CC. No. 63.531.  
[suarezmagda@yahoo.es](mailto:suarezmagda@yahoo.es)  
[lauraadila500@hotmail.com](mailto:lauraadila500@hotmail.com)

**Demandada:** DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA  
[notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co)  
[tatiana.santander@hotmail.com](mailto:tatiana.santander@hotmail.com)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### I. De la solicitud presentada por la p. demandante (PDF 25 -expediente digital)

La p. demandante presenta memorial en el sentido de indicar que, la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga realizó el informe de "señalización y condiciones de la vía" sobre dirección distinta a la que fue indicada por ella en la demanda, por lo que solicita la adición de la prueba – informe decretada por el Despacho.

Evaluando la solicitud presentada se evidencia que, tanto la prueba solicitada en la demanda, visible a la Pág.15 del PDF 0.1 del expediente digital, como la decretada en audiencia inicial, visible a la Pág 215 del PDF 01, y requerida por segunda vez en Audiencia de Pruebas visible al PDF 14, tiene como objeto, realizar informe en la dirección: **calle 28 con carrera 22**, razón por la cual esta agencia ofició el día 11 de septiembre de 2020 a la DTTB para que allegara informe especificando: *"si la calle 28 con carrera 22 del Municipio de Bucaramanga, es una zona donde está prohibido parquear, y si para el día 13 de diciembre de 2016 se encontraba debidamente señalizada"*<sup>1</sup>. Requerimiento que fue atendido por la DTTB a través de informe de fecha 16 de septiembre del año en mención; en el que se observa registro fotográfico, condiciones de la vía y señalización existente en la calle 28 con carrera 22 del municipio de Bucaramanga para la fecha, 13 de diciembre de 2016.

<sup>1</sup> Visible a PDF 15-expediente digital

Por lo anterior, se observa que la dirección sobre la cual se llevó cabo el informe, corresponde a la descrita en el acápite de pruebas de la demanda, así como en el acta de audiencia y oficio dirigido a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga. En consecuencia, no hay lugar para adicionar o complementar la prueba presentada por la DTTB.

Resuelta la solicitud, el despacho realizará el recaudo de la prueba documental allegada al expediente, por escrito, otorgando el término para que las partes se pronuncien respecto de ellas, para con posterioridad dar por cerrada la etapa probatoria.

## II. Recaudo de prueba documental:

Con el valor probatorio que la Ley les concede se ordena incorporar y tener como prueba dentro del presente proceso, la siguiente prueba documental decretada en audiencia inicial (Pág. 215 PDF 01) a solicitud de la p. demandante.

PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA POR LA P. DEMANDANTE	FOLIOS Exp. digital
Informe realizado por Yuber Castillo Díaz, Profesional Especializado – Señalización, sobre las condiciones de la vía y la señalización existente en la calle 28 con carrera 22 del municipio de Bucaramanga para el periodo del 13 de diciembre de 2016.	2 al 56 del PDF 20 - expediente digital.

De la anterior prueba se correrá traslado a las partes, para ejercer la correspondiente contradicción.

En mérito de lo expuesto, se:

### RESUELVE:

- Primero.** **NEGAR** la solicitud de la p. demandante consistente en ordenar a la DTTB que adicione el informe allegado al expediente.
- Segundo.** **RECAUDAR** válidamente la prueba documental descrita en la parte motiva de la presente providencia.
- Tercero.** **CORRER traslado** de la prueba acá recaudada por el término de tres (03) días conforme el artículo 110 del CGP.
- Cuarto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el

protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**065caefdcd8f2a9baf2e23510aafbbee3012dc53abf39c8298fa740dd6a6e96f**

Documento generado en 28/04/2021 07:02:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez informando que, la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al contestar la demanda propuso como excepción mixta la que denomina: caducidad del medio de control.

Bucaramanga, 26 de abril de 2021

**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO  
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PREVIO A RESOLVER  
EXCEPCIÓN MIXTA POR SENTENCIA ANTICIPADA  
Exp. 680013333-006-2019-00017-00**

<b>Demandante:</b>	<b>EDWING OVIDIO CALA BARRIOS</b> actuando en nombre propio y en representación de su menor hija <b>HEIDY SALOME CALA CORTES</b> , <b>OVIDIO CALA</b> (padre de la víctima directa), <b>MARIA DEL ROSARIO</b> (madre de la víctima directa), quien actúa en nombre propio y representación de su menor hijo <b>EDWIN OVIDIO CALA BARRIOS</b> (hermano de la víctima directa), <b>JOSE IGNACIO CALA BARRIOS</b> (hermano de la víctima directa), <b>PEDRO PABLO CALA BARRIOS</b> (hermano de la víctima directa), <b>CHIRLEY ZULEIMA CORTES RANGEL</b> (compañera permanente de la víctima directa) <a href="mailto:javierparrajimenez16@gmail.com">javierparrajimenez16@gmail.com</a>
<b>Demandada:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL</b> <a href="mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Tema:</b>	Lesión de conscripto como arma de dotación

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control, para su resolución de fondo requiere de la práctica de pruebas, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión, únicamente respecto de la excepción mixta propuesta por la parte demandada, que denomina caducidad (Págs. 20 y s.s PDF 02), ello de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del Art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 3 del Art. 182A introducido por la misma normatividad. Lo anterior entendiéndose que la excepción propuesta es de aquellas que de prosperar se debe dictar por sentencia anticipada.

Se deja constancia que de la excepción propuesta se corrió traslado por secretaria como se evidencia al PDF 03 del expediente digital, de la forma como lo ordena el parágrafo 2 previamente identificado. La p. demandante descorrió el traslado en los términos visibles al PDF 04.

En mérito de lo expuesto, se:

### **RESUELVE:**

**Primero.** **Correr traslado** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, debiéndose pronunciar únicamente respecto de la excepción mixta de caducidad, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A.3 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de Ley 2080 de 2021.

**Segundo.** **Informar** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito, de encontrarse probada la excepción propuesta.

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Quinto.** Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**165f74e8dfbed12c1f9b27a336f6a261d8ab4a617d054efb53ab19954b8fd1**

Documento generado en 28/04/2021 07:02:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez informando que, la parte accionada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al contestar la demanda propuso como excepción mixta la que denomina: caducidad del medio de control, así como la excepción previa de inepta demanda por varias causas

Bucaramanga, 26 de abril de 2021

**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO  
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PREVIO A RESOLVER  
EXCEPCIÓN MIXTA POR SENTENCIA ANTICIPADA  
Exp. 680013333-006-2020-00035-00**

**Demandante:** **EIMY LINETH JAIMES ALVARADO**, identificada con la C.C No. 37.749.957  
[sanjaimes017@hotmail.com](mailto:sanjaimes017@hotmail.com)  
[elijaimes324@hotmail.com](mailto:elijaimes324@hotmail.com)

**Demandada:** **MUNICIPIO DE MÁLAGA**  
[alcaldia@malaga-santander.gov.co](mailto:alcaldia@malaga-santander.gov.co)

**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Tema:** Contrato realidad

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control, para su resolución de fondo requiere de la práctica de pruebas, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión, únicamente respecto de la excepción mixta propuesta por la parte demandada, que denomina caducidad (Págs. 5 a 6 PDF 04), ello de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del Art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 3 del Art. 182A introducido por la misma normatividad. Lo anterior entendiendo que la excepción propuesta es de aquellas que de prosperar se debe dictar por sentencia anticipada; adicionalmente se advierte que, de no encontrarse probada, en idéntica providencia que resuelva en ese sentido, se resolverán de fondo las demás excepciones previas formuladas por la p. demandada.

Se deja constancia que de las excepciones propuestas se corrió traslado por secretaria como se evidencia al PDF 06 del expediente digital, de la forma como lo

ordena el parágrafo 2 previamente identificado. La p. demandante recorrió el traslado en los términos visibles al PDF 07.

Por ultimo se evidencia que el apoderado del municipio de Málaga con memorial radicado el día 2 de marzo del año incurso presentó la renuncia al poder conferido por el ente territorial, con la respectiva constancia de haber informado a su poderdante, en ese sentido, se requiere a la p. demandada para que en un término no mayor a tres (03) días asigne apoderado para actuar al interior del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se:

### **RESUELVE:**

- Primero.** **Correr traslado** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, debiéndose pronunciar únicamente respecto de la excepción mixta de caducidad, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A.3 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de Ley 2080 de 2021.
- Segundo.** **Informar** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito, de encontrarse probada la excepción propuesta.
- Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.
- Quinto.** Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12fdf33bff409a42470fe835b762aff51ab25238a2090d35de6a74944  
dc507dc**

Documento generado en 28/04/2021 07:02:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2021-00058 -00

**Demandante:** **JULIO CESAR AMADA AMAYA**, identificado con C.C No. 91443317,  
**MAURICIO ALFEDO BLANCO GONZÁLEZ**, identificado con la C.C No. 911175242,  
**WALTER JURADO QUINTERO**, identificado con C.C No. 13717338  
[notificacionesjudiciales@reyesyeyes.com](mailto:notificacionesjudiciales@reyesyeyes.com)

**Demandada:** **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Con la demanda de la referencia se pretende en síntesis el reconocimiento de las horas extras, horas nocturnas, dominicales y festivos de los aquí demandantes, quienes desempeñan la actividad de conductores al interior de la Fiscalía General de la Nación.

Haciendo un estudio de la demanda y sus anexos, no encuentra el Despacho, soporte documental en el que se evidencie la vinculación de los demandantes a la entidad demandada, ni la naturaleza de la tal vinculación; situación está última, indispensable de ser corroborada con miras a verificar la jurisdicción en la que debe ser llevado el litigio de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y siendo la documentación que acredite la calidad de los demandantes un requisito de la demanda (Art. 166.3 Ley 1437/2011), se procederá a inadmitir la demanda de la referencia de conformidad con el Artículo 170 *ibídem*, para que, en el término de diez (10) días, la parte subsane en lo que corresponda.

Por lo anterior, se:

### RESUELVE:

**Primero.** **INADMITIR** la demanda de la referencia, por no cumplir con el requisito de la demanda previsto en el artículo 166.3 de la Ley 1437/2011, con el fin que en un término máximo de diez (10) días contados a partir de la notificación, se proceda a subsanar el aspecto señalado en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI.**

**Segundo.** Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que inadmite la demanda. Exp: 2021-00058-00

Código de verificación:

**405ef4012d5b12ef1e71ebc80fd1e5f702e968aa342012bb4df8a2afd769eb5f**

Documento generado en 28/04/2021 07:02:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PRUEBAS Exp. 68001-3333-006-2019-00297-00

**Demandante:** CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO RINCÓN  
lorenasierrabueno@gmail.com

**Demandado:** ISABU  
notificacionesjudiciales@isabu.gov.co

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral

En consideración a la constancia secretarial que antecede y, en aplicación del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011, se:

#### RESUELVE:

**Primero.** Citar a las partes y al Ministerio Público para el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL** que trata el artículo 181 de la Ley 1437/2011.

**Segundo.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3582aaf24d9118faecba64c9c73cd18088efbe6603f8cb12790df4097b5b8bb8**

Documento generado en 28/04/2021 07:05:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Exp. 6800133330062018-0036300

**Demandante:** FLOR ANGELA ROJAS DE RINCÓN identificada con C.C. No.28.477.939  
[guacharo440@hotmail.com](mailto:guacharo440@hotmail.com)  
[carlos.cuadradoz@hotmail.com](mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com)

**Demandada:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co);  
[ivanvaldesm1977@gmail.com](mailto:ivanvaldesm1977@gmail.com)

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S  
[maritza.sanchez@ief.com.co](mailto:maritza.sanchez@ief.com.co); [info@ief.com](mailto:info@ief.com)

**Llamado en garantía:** SEGUROS DEL ESTADO S.A  
[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### I. ANTECEDENTES

##### A. La demanda

(Pág.01 y s.s. PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia se pretenden en síntesis que se declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios identificados como:

- Resolución No.0000224106 del 13 de diciembre de 2017, con ocasión al comparendo identificado con No. 68276000000016885634 del 26 de julio de 2017
- Resolución No.0000223624 del 12 de diciembre de 2017, con ocasión al comparendo identificado con No. 68276000000016884700 del 24 de julio de 2017
- Resolución No.0000215773 del 17 de noviembre de 2017, con ocasión al comparendo identificado con No. 68276000000016876220 del 21 de junio de 2017

- Resolución No.0000229345 del 25 de julio de 2018, con ocasión al comparendo identificado con No. 68276000000017736698 del 15 de agosto de 2017

Por considerar que los mismos fueron proferidos con violación a las normas en las que deberían fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación.

### **B. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del litigio**

Con auto proferido el día 23 de octubre de 2019 (Pág.40 PDF 01), esta Agencia en concordancia con reiteradas decisiones tomadas en procesos impetrados en contra de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, decide vincular de oficio a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S, teniendo en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

### **C. Solicitud del llamamiento en garantía (PDF 03 expediente digital)**

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *"garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes "* y *"amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011"*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **A. Acerca de la competencia**

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

### **B. De la Procedencia del llamamiento en garantía**

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTTF, se ocasionarán,

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibídem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, se:

### **RESUELVE**

- Primero. LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A
- Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020).

- Tercero. CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Quinto. RECONOCER personería** para actuar:
- A la ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (Pág.09 PDF 02), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.
- Sexto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO**

## **JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**125d5cd62b07706afedaa789611945b39b8483fb63e8bf22bccbb2cb65599551**

Documento generado en 28/04/2021 06:58:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez informando que se surtió el término de traslado de la liquidación del crédito realizado por la profesional contable adscrita a este Juzgado, de conformidad a lo previsto en el numeral 2do del art. 446 del CGP, siendo objetada por las partes. (fls. 463-468 del expediente digitalizado PDF 03). Igualmente, que se ingresa el proceso al Despacho dejando la constancia que, desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año, los términos judiciales se encontraban suspendidos según disposición del CSJ<sup>1</sup>, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en el país por la pandemia Covid- 19, levantándose a partir del 01 de julio de 2020. Para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, abril 23 de 2021

**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO RESUELVE OBJECIONES A LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO  
ELABORADA POR LA PROFESIONAL CONTABLE ADSCRITA A ESTE  
DESPACHO Y MODIFICA EN UN LITERAL PARA ACTUALIZAR EL MONTO  
LIQUIDADO**

**Exp. 68001-3333-006-2004-02557-00**

**Demandante:** **MARIA ELISA GONZALEZ DE LONDOÑO**  
[diegoalex52@hotmail.com](mailto:diegoalex52@hotmail.com)

**Demandada:** **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES –DIAN-**  
[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co);  
[ljaimesp@dian.gov.co](mailto:ljaimesp@dian.gov.co)

**Min. Público:** [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)

**Medio de Control:** **EJECUTIVO**

**I. ANTECEDENTES**

Por auto del 25 de septiembre de 2017 visible a los folios 425-433 pdf 03 exp. digitalizado, proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, se confirmó la sentencia proferida el 31 de julio de 2015 por el entonces Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bucaramanga obrante a los folios 376-386 pdf

<sup>1</sup> Mediante Acuerdos PCSJA 2011 517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA 20115 21 del 19 de marzo del 2020, PCSJA 20115 26 del 22 de marzo de 2020, PCSJ 20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA-29 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA-20 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA-20 11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

RADICADO  
MEDIO CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001-3333-006-2004-02557-00  
EJECUTIVO  
MARIA ELISA GONZALEZ DE LONDOÑO  
DIAN

02 exp. digitalizado, que declaró probada parcialmente la excepción de pago propuesta por la p. demandada y ordenó seguir adelante con la ejecución, así como que ordenó se practicará la liquidación del crédito según lo establecido en el art. 446 del CGP, teniendo en cuenta lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado. Posteriormente, mediante auto de fecha abril 12 de 2018 visible al folio 443 pdf. 03 exp. digitalizado, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior de conformidad con la providencia de segunda instancia antes mencionada.

Mediante escrito de fecha abril 20 de 2018 obrante a los folios 444 al 446 pdf 03 exp. digitalizado, la p. ejecutante presentó la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del CGP, señalando que soporta la liquidación presentada en la practicada por la profesional contable adscrita para esta jurisdicción, haciendo la salvedad de que se incluyen cifras no tenidas en cuenta por aquella como la referida al descuento indebido en salud practicado por la p. demandada. De dicha liquidación se corrió traslado el 23 de mayo de 2018, siendo objetada por la p. demandada mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2018 visible a los folios 448-452 pdf. 03 exp. digitalizado.

Mediante auto de fecha julio 19 de 2018 visible a los folios 457-458 pdf. 03 exp. digitalizado, se ordenó enviar el presente medio de control a la contadora liquidadora adscrita a los Juzgados administrativos de esta ciudad, con el fin que revisará la liquidación presentada por la p. ejecutante de fecha abril 20 de 2018 visible a los folios 444-446 pdf 03, así como la objeción de la misma presentada por la p. ejecutada el 28 de mayo de 2018 visible a los folios 448-456, con el fin de establecer cuál de las dos liquidaciones se llevó a cabo de conformidad con lo ordenado en la sentencia calendada el 31 de julio de 2015 proferida por el entonces Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bucaramanga, providencia que fue confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 25 de septiembre de 2018 visible a los folios 425-433 pdf 03; igualmente se ordenó que en caso de que ninguna de las dos liquidaciones se haya realizado teniendo en cuenta lo anterior, debería realizar una nueva liquidación de crédito independiente a estas dos.

En acatamiento de lo anterior mediante oficio No. 108 del 18 de junio de 2019 visible a los folios 459-461 pdf 03 exp. digitalizado, la contadora liquidadora adscrita a este Juzgado procede a realizar una nueva liquidación, señalando en resumen que el capital adeudado por concepto de salud corresponde a la suma de \$16.022.800 y que los intereses comerciales sobre este concepto de salud al 30

de junio de 2019, corresponden a la suma de \$25.457.986, así como que los intereses sobre el concepto de cesantías es por la suma de \$1.386.243 y finalmente, frente a los intereses sobre el total de las prestaciones los determina en la suma de \$5.354.243 para un total de la obligación de cuarenta y ocho millones doscientos veintinueve mil ciento diecinueve pesos m/cte. (\$48.221.119).

## II. CONSIDERACIONES

El art. 446 del CGP establece que una vez vencido el traslado para que las partes se pronuncien sobre la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica dicha liquidación, la cual es susceptible de los recursos de Ley.

En el caso bajo estudio, como se relató mediante auto del 19 de julio de 2018 visible a los folios 457-458 pdf 03 exp. digitalizado, la profesional contable adscrita a los Juzgados Administrativos mediante oficio No. 108 del 18 de junio de 2019 obrante a los folios 459-461 pdf. 03, procedió a realizar una nueva liquidación del crédito teniendo en cuenta el saldo adeudado al 31 de mayo de 2018, una vez aplicado el abono realizado, el cual asciende a la suma de \$13.016.436 y lo ordenado en sentencia del 31 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bucaramanga y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, que estableció lo siguiente:

“... PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PAGO, propuesta por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución del mandamiento de pago librado el 14 de abril de 2015, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- y a favor de la señora MARIA ELISA GONZALEZ DE LONDOÑO, por la suma de dieciséis millones veintidós mil ochocientos pesos m/cte (\$16.022.800), más los intereses moratorios comerciales a una vez y media del interés bancario corriente desde el primero (01) de septiembre de 2013, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y por los intereses moratorios sobre las cesantías, desde la fecha establecida para su pago (31 de mayo de 2013), hasta cuando la parte ejecutada realizó el pago de la prestación (26 de septiembre de 2013) y, por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia – título ejecutivo-, esto es, el 18 de diciembre de 2012 y hasta el 30 de enero de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído...”.

Al respecto procedió a realizar los siguientes cálculos:

- a. Por la suma de dieciséis millones veintidós mil ochocientos pesos m/cte (\$16.022.800), más los intereses moratorios comerciales a una vez y media del interés bancario corriente desde el primero (01) de septiembre de 2013,

hasta cuando se produzca el pago total de la obligación, y al no observar dentro del plenario pago por tal concepto procedió a calcular hasta el 30 de junio de 2019, fecha de la liquidación arrojando un total de \$25.457.986. Según cuadro que se puede consultar al folio 460 del cuaderno Principal pdf 03 exp. digitalizado.

- b. Por los intereses moratorios sobre las cesantías, tomando como valor el numeral segundo de la p. motiva de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución visible a folio 383 del expediente, por valor de \$1.386.243, desde la fecha establecida para su pago (31 de mayo de 2013), hasta cuando la p. ejecutado realizó el pago de la prestación (26 de septiembre de 2013), conforme al cuadro visible al folio 461 del expediente digitalizado pdf 03.
- c. Por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia – título ejecutivo-, esto es, el 18 de diciembre de 2012 y hasta el 30 de enero de 2013, tomando como capital la suma de \$160.278.092, a esperas que la H. Juez indique lo que en derecho corresponda, al respecto indicó la contadora liquidadora de conformidad al cuadro adjunto visible al folio 461 del expediente digitalizado pdf 03 que el valor de los intereses al 30 de enero de 2013 es por la suma de \$5.354.090.
- d. Finalmente, resume la obligación con el siguiente cuadro:

Capital concepto salud	\$16.022.800
Intereses sobre concepto de salud	\$25.457.986
Intereses sobre concepto de Cesantías	\$1.386.243
Intereses sobre total prestaciones	\$5.354.090
<b>TOTAL OBLIGACIÓN:</b>	<b>\$48.221.119</b>

De la anterior liquidación se corrió traslado a las partes a través de la Secretaría de este Despacho Judicial el 01 de agosto de 2019 visible al folio 462 pdf 03 exp. digitalizado, por el término de tres (03) días, siendo objetada por la p. demandada el 02 de agosto de 2019 tal como obra a los folios 463-466 pdf 03 exp. Digitalizado y por la p. ejecutante el 05 de agosto de 2019 visible a los folios 467-468 pdf 03, dentro del término legal.

**A. DE LA OBJECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO PRESENTADA POR LA P. EJECUTADA DIAN (fls. 463-466 pdf 03 exp. digitalizado).**

Como fundamento de la objeción de la liquidación presentada por la profesional contable adscrita a este Juzgado, la p. ejecutada señala que se siguen liquidando los mismos conceptos a los que se refiere la demandante por concepto de cesantías y en la relación legal que existía con la aquí demandante, no tiene la facultad para cancelar directamente a un funcionario o exfuncionario valores de cesantías, ni intereses, ni el concepto de protección, existiendo regulación especial para el asunto.

En cuanto al concepto de salud dice, cuando se da un pago de esto, el beneficiario del pago puede acudir directamente al FOSYGA a través de la entidad que le paga las mesadas pensionales para que le devuelvan los valores pagados de más, que para este caso serían los valores que a la pensionada le descontaron cuando le pagaron las mesadas pensionales, lo cual determina la Ley.

Que en razón a lo anterior si la DIAN tuviera que asumir dicho concepto, sería únicamente el valor descontado a la demandante, esto es, por la suma de **\$5.191.500**, pues si se reconociera un mayor valor se estaría enriqueciendo sin justa causa, por cuanto el valor a cargo de la entidad va directamente a la EPS y nunca a los empleados, es decir, no hace parte de su haber ni ahora ni antes. Adjunta cuadro liquidando los intereses con dicho valor hasta el 31 de julio de 2019 por la suma de \$8.146.000 obrante a los folios 464-465 del cuaderno principal pdf 03 exp. digitalizado.

De igual forma indica que en relación con el tema de la liquidación hasta la fecha efectiva del pago, se siguen liquidando intereses sobre intereses y no se descuenta el valor de los intereses corrientes para hacer la liquidación de intereses moratorios, con lo que se puede estar frente a la figura de anatocismo.

Al respecto, precisa que para el caso de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia se debe tener en cuenta el capital actualizado, esto es, la suma de \$134.211.644 y debe ser así porque la liquidación de la profesional contable toma el valor reconocido en la Resolución que ya tiene liquidación de intereses corrientes y moratorios hasta el 31 de agosto de 2013 y se devuelve en el tiempo a liquidar intereses moratorios desde el 18 de diciembre de 2012 hasta el 30 de enero de 2013, un error que considera la p. demandada como grave. De esta manera indica, la liquidación de los intereses debe hacerse, descontando el valor de los intereses corrientes porque no se pueden liquidar intereses corrientes y moratorios por el mismo lapso, lo que está prohibido por la Ley.

RADICADO  
MEDIO CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001-3333-006-2004-02557-00  
EJECUTIVO  
MARIA ELISA GONZALEZ DE LONDOÑO  
DIAN

Por lo anterior señala que los intereses moratorios desde el 18 de diciembre de 2012 al 30 de enero de 2013 corresponden a la suma de \$4.395.000.00, de lo cual indica se debe descontar los intereses corrientes reconocidos en el mismo lapso por la suma de \$3.160.064.00 quedando un saldo a favor de la beneficiaria de \$1.234.936.00.

Resumiendo, indica que los valores adeudados serían por concepto de salud la suma de \$5.197.500 más los intereses moratorios por la suma de \$8.146.000 y los intereses moratorios desde diciembre 18 de 2012 al 13 de enero de 2013, por la suma de \$1.234.936 para un total de \$14.578.436, solicitando por tanto se desestime por error la liquidación presentada por la profesional contable y se apruebe la liquidación presentada por la entidad demandada.

**B. DE LA OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO PRESENTADA  
POR LA P. EJECUTANTE (fls. 467-468 pdf 03 exp. digitalizado).**

Frente a la liquidación del crédito realizada por la contadora adscrita a este Despacho Judicial indica que no se ajusta en su totalidad a derecho, puesto que se desconoce que el presente medio de control se originó por una indebida liquidación de condena realizada por la DIAN, puesto que se realizó un indebido descuento por concepto de aportes a salud, la no liquidación de intereses moratorios y la no indexación de las cesantías junto con sus factores. Que, en concordancia con lo solicitado en la demanda, el Juez de primera instancia en el ejecutivo reconoció que efectivamente la DIAN liquidó de manera errada la sentencia, salvo en lo correspondiente con la indexación de las cesantías y por ello ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma descrita en el numeral segundo de la p. resolutive.

Que la liquidación se debe hacer desde el punto de partida, es decir desde la fecha en que la DIAN debió liquidar y pagar la sentencia que origina esta Litis, tal como se hizo en la liquidación realizada por la profesional contable el 20 de abril de 2017 tal como obra a los folios 416 al 419, sin embargo aclara que en ese momento no se tuvo en cuenta el descuento en salud y sumó la indexación de las cesantías, circunstancia que tuvo en cuenta la p. demandante al momento de realizar la liquidación el 20 de abril de 2018, restando la indexación de las cesantías pero sumando lo indebidamente lo descontado por salud, apoyado en el fallo de primera instancia dentro del proceso ejecutivo.

Que la Ley señala que los abonos realizados por el deudor se va primero a intereses y después a capital, por ello al momento de realizar la liquidación es

RADICADO  
MEDIO CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001-3333-006-2004-02557-00  
EJECUTIVO  
MARIA ELISA GONZALEZ DE LONDOÑO  
DIAN

necesario tener en cuenta el abono que realizó la DIAN, pero previamente liquidando lo que le corresponde a la aquí ejecutante, debiéndose sumar lo indebidamente descontado a salud y calculando los intereses moratorios, pues para el abono realizado por la DIAN y eso arroja el capital pendiente por pagar, liquidando de esta manera considera que se le estaría dando cumplimiento a la sentencia, puesto que se está ordenando seguir adelante con la ejecución respecto de la suma correspondiente a salud y se están calculando los intereses moratorios sobre las cesantías junto con los demás factores tal y como lo ordenó el Juez. Por lo anterior, considera que liquidar de otra manera es antitécnico e iría en contra de la Ley, puesto que los resultados son diametralmente distintos.

Finalmente, frente a la objeción de la contraparte señala que no tiene ningún sustento legal ni matemático, puesto que se considera que solo se adeuda aproximadamente la suma de \$13.000.000 trece millones de pesos, cuando el solo descuento indebido por concepto de salud está por el orden de los \$16.000.000 por lo que considera absurdo que la p. demandante se le deba una cifra menor. Por otro lado, la liquidación de la contadora del 20 de abril de 2017 y la de la p. demandante lleva un paso a paso en donde se evidencia como se liquidó cada ítem, sin que pueda advertirse que estén reclamando cifras repetidas o indebidamente indexadas.

### C. ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Revisado el presente medio de control se establece que mediante providencia de segunda instancia del 25 de septiembre de 2018 obrante a los folios 425-433 pdf 03 exp. digitalizado, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander, al resolver sobre la excepción de pago – **descuentos de salud**-, interpuesta por la p. ejecutada DIAN, indicó:

“que de la lectura del numeral tercero de la providencia que se presenta como base de recaudo en el caso en concreto, no se incluyó la de aplicar descuentos por concepto de salud, tal como se advierte de la lectura del numeral tercero puesto que solo se autorizó a la DIAN para que, de los valores a reconocer a favor de la señora María Elisa González de Londoño, se descontarán las sumas percibidas por concepto de pensión de vejez reconocida mediante la Resolución No. 18762 del 08 de octubre de 1997, desde la fecha de retiro de la entidad y la fecha en que la accionante cumplió la edad de retiro forzoso, en consonancia con la orden impartida al numeral quinto de la misma providencia en cuanto dispuso que la entidad debía efectuar los aportes a pensión dejados de cotizar, descontando las sumas a reconocer a favor de la demandante, el valor que le correspondía asumir por dicho concepto”.

RADICADO  
MEDIO CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001-3333-006-2004-02557-00  
EJECUTIVO  
MARIA ELISA GONZALEZ DE LONDOÑO  
DIAN

En ese orden de ideas, la sentencia dictada por el H. Tribunal solo ordenó efectuar los descuentos referentes al valor percibido por concepto de pensión de vejez y los aportes a pensión de vejez y los aportes a pensión dejados de cotizar, por lo que los descuentos aplicados por la entidad demandada por concepto de salud no tienen como fuente el título ejecutivo. No obstante, lo anterior, la entidad demandada argumentó que los descuentos de salud tienen origen legal, por lo cual, su aplicación podría llegar a imputarse al cumplimiento de la obligación.

Al respecto, indico el H. Tribunal en la providencia antes mencionada que se conoce que la aquí demandante María Elisa González de Londoño fue retirada del servicio en la DIAN por tener derecho a la pensión, por lo que resulta claro que su contribución en dicho sentido se efectuó por conducto de los descuentos que se aplicaron a dicha prestación, en virtud de lo cual, no resulta acertado para la entidad aplicar nuevamente descuentos por el mismo concepto – como en efecto lo hizo dentro de la obligación contenida en la Resolución No. 006999 del 16 de agosto de 2013, so pena de incurrir en una doble erogación.

Por lo que concluyó dicha superioridad que la obligación impuesta mediante sentencia del 11 de octubre de 2012, no ha sido pagada en su totalidad por la DIAN en la forma indicada en el título ejecutivo, quedando pendiente por cancelar a la aquí demandante la suma de **\$16.022.800** que le fue descontada por la entidad demandada de la liquidación de la condena por concepto de salud.

En razón a lo anterior, es claro para este Despacho Judicial que se debe partir de la suma de **\$16.022.800** y no por la suma de \$5.197.500 que refiere la entidad demandada, debiéndose tener frente a este punto la liquidación del crédito realizada por la profesional contable adscrita a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga obrante a los folios 463-466 pdf 03 del exp. digitalizado. En ese orden de ideas, no prosperará la objeción frente al concepto de descuentos en salud presentada por la p. ejecutada, debiéndose actualizarse a la fecha.

**Ahora**, en relación con el tema de la reliquidación hasta la fecha efectiva del pago, respecto de lo cual indica se siguen liquidando intereses sobre intereses y ni siquiera se descuenta el valor de los intereses corrientes para hacer la liquidación de los intereses moratorios, por lo que considera que se puede estar frente a la figura del anatocismo, este Despacho al revisar la liquidación del crédito de la profesional contable adscrita a estos Juzgados del 18 de junio de 2019 visible a los folios 459-461 pdf 03 del exp. digitalizado, no encuentra que se hubiese imputado de tal forma.

RADICADO  
MEDIO CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001-3333-006-2004-02557-00  
EJECUTIVO  
MARIA ELISA GONZALEZ DE LONDOÑO  
DIAN

Finalmente, la p. demandada señala frente a la liquidación de los intereses moratorios que se debe hacer a partir de la ejecutoria de la sentencia teniendo en cuenta solo el capital actualizado, esto es, la suma de \$134.211.644 y debe ser así, y no como lo toma la profesional contable adscrita a este Juzgado que parte del valor reconocido en la Resolución que ya tiene liquidación de intereses corrientes y moratorios hasta el 31 de agosto de 2013 y se devuelve en el tiempo para liquidar intereses moratorios desde el 18 de diciembre de 2012 hasta el 30 de enero de 2013, por lo que señala que objeta la liquidación en este aspecto por error grave.

Para resolver esta objeción se hace necesario traer a colación la liquidación del crédito realizada el 18 de junio de 2019, obrante a los folios 459-461 pdf 03 exp. Digitalizado realizada por la profesional contable adscrita a los juzgados administrativos, en el cuál indicó lo siguiente:

“... c. Por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia – título ejecutivo-, esto es, el 18 de diciembre de 2012 y hasta el 30 de enero de 2013, sobre un capital reconocido por la DIAN en la Resolución No. 0069999 del 16 de agosto de 2013 por valor de \$160.278.092, a esperas que la H. Juez indique lo que en derecho corresponda:

ITEM	DESDE	HASTA	DI AS	CAPITAL ADEUDADO	INTERES	VALOR INTERESES
01	18/12/2012	31/12/2012	13	\$160.278.092	0.0780%	\$1.625.220
02	01/01/2013	30/01/2013	30	\$160.278.092	0.0776 %	\$3.278.870
<b>TOTAL</b>						\$5.534.090

Revisada la Resolución No. 0069999 de fecha 16 de agosto de 2013, proferida por la p. ejecutada para dar cumplimiento a la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 11 de octubre de 2012, obrante a los folios 41 al 54 pdf 01 exp. digitalizado, se verifica que al folio 48 la entidad realizó el resumen de la obligación indicando lo siguiente:

#### RESUMEN

CAPITAL	<b>\$113.689.805.</b>
ACTUALIZACIÓN	<b>\$20.521.839.00</b>
INTERESES CORRIENTES	\$3.160.064.00
INTERESES MORATORIOS	\$22.906.384
VALOR TOTAL	\$160.278.092.00

RADICADO  
MEDIO CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001-3333-006-2004-02557-00  
EJECUTIVO  
MARIA ELISA GONZALEZ DE LONDOÑO  
DIAN

SON: CIENTO SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$160.278.092.00) MONEDA CORRIENTE.

Al confrontar lo manifestado por la p. ejecutada respecto de este ítem, encuentra el Despacho que le asiste razón por lo que se procederá a modificar la liquidación de la profesional contable adscrita a estos Despachos Judiciales, tomando el valor de **\$134.211.644** que corresponde a la sumatoria del capital adeudado más su actualización ordenada conforme al cuadro antes visto, puesto que los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia y no antes, estableciéndose que la entidad demandada no liquidó intereses moratorios en el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2012 al 30 de enero de 2013, por lo que se procederá conforme al siguiente cuadro:

ITEM	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERES MORATORIO DIARIO	VALOR INTERESES
01	18/12/2020	31/12/2012	13	\$134.211.644	0.0780%	\$1.360.906
02	01/01/2013	30/01/2013	30	\$134.211.644	0.0776%	\$3.124.447
<b>TOTAL:</b>						\$4.485.353

EN TOTAL SON: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE.

De otra parte, se procede por este Despacho a actualizar la suma de \$16.022.800 hasta el 13 de abril de 2021, fecha de elaboración de elaboración de la liquidación, de la siguiente manera:

Según liquidación del crédito tantas veces citado realizada por la profesional contable adscrita a este Juzgado en el literal a). Se actualiza la suma de \$16.022.800 más los intereses moratorios hasta el 30 de junio de 2019, señalándose que se han causado por intereses moratorios la suma de \$25.457.986.

En razón a lo anterior se procede a actualizar los intereses moratorios desde el 01 de julio de 2019 hasta el 13 de abril de 2021, conforme al cuadro que se inserta:

Columna1	Columna2	Columna3	Columna4	Columna5	Columna6
Desde	Hasta	Días	Capital	Int Moratoria Diario	V/r Interés Moratorios
1/07/2019	31/07/2019	30	\$16.022.800,00	0,0725%	\$348.495,90

RADICADO  
MEDIO CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001-3333-006-2004-02557-00  
EJECUTIVO  
MARIA ELISA GONZALEZ DE LONDOÑO  
DIAN

1/08/2019	31/08/2019	30	\$16.022.800,00	0,0726%	\$348.976,58
1/09/2019	30/09/2019	30	\$16.022.800,00	0,0726%	\$348.976,58
1/10/2019	31/10/2019	30	\$16.022.800,00	0,0719%	\$345.371,45
1/11/2019	30/11/2019	30	\$16.022.800,00	0,0716%	\$343.929,40
1/12/2019	31/12/2019	30	\$16.022.800,00	0,0713%	\$342.487,35
1/01/2020	31/01/2020	30	\$16.022.800,00	0,0707%	\$339.603,25
1/02/2020	28/02/2020	30	\$16.022.800,00	0,0717%	\$344.650,43
1/03/2020	30/03/2020	30	\$16.022.800,00	0,0714%	\$343.208,38
1/04/2020	30/04/2020	30	\$16.022.800,00	0,0705%	\$338.882,22
1/05/2020	31/05/2020	30	\$16.022.800,00	0,0687%	\$330.229,91
1/06/2020	30/06/2020	30	\$16.022.800,00	0,0684%	\$328.787,86
1/07/2020	31/07/2020	30	\$16.022.800,00	0,0684%	\$328.787,86
1/08/2020	31/08/2020	30	\$16.022.800,00	0,0690%	\$331.671,96
1/09/2020	30/09/2020	30	\$16.022.800,00	0,0693%	\$333.114,01
1/10/2020	31/10/2020	30	\$16.022.800,00	0,0684%	\$328.787,86
1/11/2020	30/11/2020	30	\$16.022.800,00	0,0675%	\$324.461,70
1/12/2020	31/12/2020	30	\$16.022.800,00	0,0662%	\$317.972,47
1/01/2021	31/01/2021	30	\$16.022.800,00	0,0657%	\$315.809,39
1/02/2021	28/02/2021	30	\$16.022.800,00	0,0665%	\$319.414,52
1/03/2021	31/03/2021	30	\$16.022.800,00	0,0660%	\$317.251,44
1/04/2021	12/04/2021	13	\$16.022.800,00	0,0655%	\$136.434,14
					\$7.157.304,64

**TOTAL: \$7.157.304,64 SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.**

EN RESUMEN, EL TOTAL DE LA OBLIGACIÓN TENIENDO EN CUENTA ESTA ACTUALIZACIÓN QUEDARIA CONFORME AL CUADRO SIGUIENTE:

CAPITAL CONCEPTO SALUD	\$16.022.800
INTERESES MORATORIOS SOBRE CONCEPTO SALUD LIQUIDADOS HASTA JUNIO 30 DE 2019	\$25.457.986
INTERESES MORATORIOS CONCEPTO SALUD LIQUIDADAS DESDE EL 01/07/2019 HASTA EL 13/04//2021	\$7.157.304,64
INTERESES SOBRE CONCEPTO CESANTIAS	\$1.386.243
INTERESES SOBRE TOTAL PRESTACIONES	\$4.485.353
TOTAL OBLIGACIÓN	\$54.509.686,64

**EN TOTAL SON: CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.**

De otra parte, se rechazará de plano la objeción presentada por la p. demandante el 05 de agosto de 2019 obrante a los folios 467-468 pdf 03 del exp. digitalizado, puesto que no se acompaña la misma de una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuye a la liquidación de la Profesional Contable objetada, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el art. 446.2 del CGP.

En razón de lo anterior el Despacho acogerá la liquidación del crédito realizada por la Profesional Contable adscrita a este Juzgado respecto de los literales a) y b), actualizándose los intereses moratorios liquidados en el literal a) desde el 01 de julio de 2019 hasta el 31 de marzo de 2021, modificándose el literal c) tomando como capital adeudado la suma de **\$134.211.644** y no la suma de \$160.278.092. Lo anterior por contener las razones fácticas y jurídicas que materializan lo establecido en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** parcialmente la liquidación del crédito realizada por la profesional contable adscrita a este Juzgado de fecha 18 de junio de 2019 obrante a los folios 459-461, respecto de los literales a) y b), actualizándose los intereses moratorios liquidados en el literal a) desde el 01 de julio de 2019 hasta el 13 de abril de 2021 conforme se señala en la p. motiva de esta providencia y de acuerdo al cuadro inserto en la p. resolutive de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** próspera la objeción presentada por la p. ejecutada respecto del literal c) de la liquidación realizada por la profesional contable adscrita a este Juzgado antes mencionada, por lo señalado en la p. motiva de esta providencia.

**TERCERO: MODIFICAR** de oficio el literal c) de la liquidación del crédito realizada por la Profesional Contable adscrita a este Juzgado en lo referente a que se toma como capital adeudado la suma de \$134.211.644 y no la suma de \$160.278.092 de conformidad a lo

RADICADO  
MEDIO CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001-3333-006-2004-02557-00  
EJECUTIVO  
MARIA ELISA GONZALEZ DE LONDOÑO  
DIAN

expuesto en la p. motiva de esta providencia y de acuerdo al siguiente cuadro:

ITEM	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERES MORATORIO DIARIO	VALOR INTERESES
01	18/12/2020	31/12/2012	13	\$134.211.644	0.0780%	\$1.360.906
02	01/01/2013	30/01/2013	30	\$134.211.644	0.0776%	\$3.124.447
<b>TOTAL:</b>						\$4.485.353

En razón a lo anterior el resumen de la obligación es el siguiente:

#### RESUMEN

EN RESUMEN, EL TOTAL DE LA OBLIGACIÓN TENIENDO EN CUENTA ESTA ACTUALIZACIÓN QUEDARIA CONFORME AL CUADRO SIGUIENTE:

CAPITAL CONCEPTO SALUD	\$16.022.800
INTERESES MORATORIOS SOBRE CONCEPTO SALUD LIQUIDADOS HASTA JUNIO 30 DE 2019	\$25.457.986
INTERESES MORATORIOS CONCEPTO SALUD LIQUIDADAS DESDE EL 01/07/2019 HASTA EL 13/04//2021	\$7.157.304,64
INTERESES SOBRE CONCEPTO CESANTIAS	\$1.386.243
INTERESES SOBRE TOTAL PRESTACIONES	\$4.485.353
TOTAL OBLIGACIÓN	\$54.509.686,64

EN TOTAL SON: **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.**

**CUARTO: RECHAZAR** de plano la objeción presentada por la p. demandante presentada el 05 de agosto de 2019, obrante a los folios 467 al 468, de conformidad a lo establecido en el art. 446.2 del CPG.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia y por la secretaría del Despacho, líquidese las costas procesales.

**SEXTO: PARAGRAFO: ADVERTIR** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales)

RADICADO  
MEDIO CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001-3333-006-2004-02557-00  
EJECUTIVO  
MARIA ELISA GONZALEZ DE LONDOÑO  
DIAN

deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige. **Parágrafo 2.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46911e68b432e1f5009dddc0bc530cbebfcb23d5413d322f3442524c  
498764b**

Documento generado en 28/04/2021 06:58:52 PM

RADICADO  
MEDIO CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001-3333-006-2004-02557-00  
EJECUTIVO  
MARIA ELISA GONZALEZ DE LONDOÑO  
DIAN

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Exp. 6800133330062019-00211-00

**Demandante:** **CESAR AUGUSTO CARDENAS ORTEGA**  
identificado con C.C. No.91.489.685  
[guacharo440@hotmail.com](mailto:guacharo440@hotmail.com)  
[carlos.cuadradoz@hotmail.com](mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com)

**Demandada:** **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co);  
[ivanvaldesm1977@gmail.com](mailto:ivanvaldesm1977@gmail.com)

**INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S**  
[maritza.sanchez@ief.com.co](mailto:maritza.sanchez@ief.com.co); [info@ief.com](mailto:info@ief.com)

**Llamado en garantía:** **SEGUROS DEL ESTADO S.A**  
[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)

**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

#### I. ANTECEDENTES

##### A. La demanda

(Pág.01 y s.s. PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia se pretenden en síntesis que se declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios identificados como:

- Resolución No.0000168104 del 22 de mayo de 2017, con ocasión al comparendo identificado con No. 6827600000015560462 del 07 de febrero de 2017
- Resolución No.0000167694 del 19 de mayo de 2017, con ocasión al comparendo identificado con No. 6827600000015559626 del 04 de febrero de 2017
- Resolución No.0000151716 del 27 de marzo de 2017, con ocasión al comparendo identificado con No. 6827600000014847463 del 10 de diciembre de 2016

Por considerar que los mismos fueron proferidos con violación a las normas en las que deberían fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación.

### **B. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del litigio**

Con auto proferido el día 03 de diciembre de 2020 (PDF 08), esta Agencia en concordancia con reiteradas decisiones tomadas en procesos impetrados en contra de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, decide vincular de oficio a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S, teniendo en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar le funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

### **C. Solicitud del llamamiento en garantía (PDF 13 expediente digital)**

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *“garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes”* y *“amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011”*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **A. Acerca de la competencia**

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

## **B. De la Procedencia del llamamiento en garantía**

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTTF, se ocasionarán,

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibídem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, se:

### **RESUELVE**

- Primero. LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A
- Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020).
- Tercero. CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.

**Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**Quinto.** **RECONOCER personería** para actuar:

- A la ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (PDF 12), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.

**Sexto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5a04ad4b50d8b1b5510613603979d70f9e2d9e8e6688cc87e99cc835e60f77c**

Documento generado en 28/04/2021 06:58:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO QUE CONFORMA DE OFICIO LITISCONSORCIO NECESARIO VINCULANDO DEMANDADO

**Exp. 680013333006-2019-00305-00**

**Demandante:** JOSE HERNAN MAESTRE RADILLO,  
identificado con cédula de ciudadanía No. 77.157.238  
[guacharo440@gmail.com](mailto:guacharo440@gmail.com) [carlos.cuadradoz@hotmail.com](mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com)

**Demandada:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
DE FLORIDABLANCA -DTTF-  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co);  
[ivanvaldesm1977@gmail.com](mailto:ivanvaldesm1977@gmail.com)  
INFRACCIONES ELECTRONICAS DE  
FLORIDABLANCA IEF S.A.S  
[info@ief.com.co](mailto:info@ief.com.co)  
[maritza.sanchez@ief.com.co](mailto:maritza.sanchez@ief.com.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

#### I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia pretende en síntesis la p. actora que se declare la nulidad de la resolución sanción No. 0000093080 del 26 de julio de 2016 respecto de la orden de comparendo No. 68276000000012805104 del 05 de mayo de 2016, y de la resolución sanción No. 0000093786 del 26 de julio de 2016 respecto de la orden de comparendo No. 68276000000012806293 del 12 de mayo de 2016, por considerar que los mismos adolecen de falsa motivación, infracción a las normas en que debida fundarse y violación al debido proceso.

#### II. CONSIDERACIONES

Destaca esta Agencia que, en reiterados procesos impetrados contra la Dirección de Tránsito y Transporte, en los que se pretenden declarar nulos los actos administrativos sancionatorios producto de los comparendos impuestos bajo la modalidad de "foto multas", la p. demandada ha solicitado el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, poniendo de presente la suscripción de un Contrato de Concesión, según el cual la empresa tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del Municipio de Floridablanca, así como responde por los errores que se deriven del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

Si bien la p. demandada en el presente proceso no solicitó el llamamiento en garantía, que vale decir, fue aceptado en aquellos en los que fue solicitado; el

Despacho actuando de manera coherente, y conforme al conocimiento de la situación, es decir, teniendo de presente que existe un contrato de concesión, conforme el cual la DTTF alega que la responsabilidad de realizar las notificaciones recae en cabeza de la empresa pre nombrada, se considera que Infracciones Electrónicas de Floridablanca, debe vincularse al proceso para que conforme el contradictorio, de la manera en la que lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso:

***“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:***  
*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. ”*

En consecuencia, por considerarse necesaria la comparecencia de la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA en el extremo pasivo del presente proceso, se procederá a su vinculación.

Aunado a lo anterior, se evidencia que en el expediente la p. demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca-DTTF dio contestación a la demanda a través de su abogado, otorgándole poder para actuar en el presente proceso; en ese sentido, se reconoce poder al Ab. asignado por la p. demandada.

Atendiendo a lo anterior, se:

**RESUELVE:**

- Primero. VINCULAR DE OFICIO** a la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS en calidad de demandada, y como Litisconsorcio necesario de la p. pasiva.
- Segundo. NOTIFICAR** personalmente esta Providencia a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, entidad que será notificada mediante mensaje de datos enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA**, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada**, de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.
- Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:**
- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
  - b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
  - c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021).
  - d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- Cuarto.** **RECONOCER personería** para actuar al ab. EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ identificado con C.C No. 91.495.712 y T.P No. 117.003 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder general (Pdf 06 exp. digital) en calidad de apoderado general de la p. demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca-DTTF.
- Quinto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige. **Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7f82fc0d24bb6d423079a888abb2bb22c9cf799e7c14bd465bb6dc6eb3af720**

Documento generado en 28/04/2021 06:58:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez informando que, la parte demandada DTF contestó la demanda el 21 de octubre de 2020, proponiendo la excepción de caducidad del medio de control, visible al pdf. 05 del exp. Digital, en cuanto a IEF no contestó la demanda, aunado a lo anterior se observa que no existen pruebas por practicar.

Bucaramanga, 27 de abril de 2021

**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

**FIJA LITIGIO, CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**

**Exp. 68001-3333-006-2019-00380-00**

**Demandante:** **ALEXIS GARCIA PINTO** identificado con C.C. No.91.522.274  
[guacharo440@hotmail.com](mailto:guacharo440@hotmail.com);  
[carlos.cuadradoz@hotmail.com](mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com)

**Demandada:** **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co);  
[ivanvaldesm1977@gmail.com](mailto:ivanvaldesm1977@gmail.com)

**INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S**  
[maritza.sanchez@ief.com.co](mailto:maritza.sanchez@ief.com.co);[info@ief.com](mailto:info@ief.com);  
[andrea.espitia@gmail.com](mailto:andrea.espitia@gmail.com)

**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Tema:** **Nulidad multa tránsito**

**Actos demandados:** **Resolución sanción No. 0000273994 del 12/03/2019**  
**Resolución sanción No. 0000033854 del 18/12/2015**

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho, y no requiere de practicar pruebas adicionales a las que se aportaron junto con la demanda y, habiéndose propuesto la excepción de caducidad del presente medio de control a solicitud de la p. demandada DTF, se hace necesario ajustar el procedimiento a impartir de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, para proceder a dictar sentencia anticipada.

**I. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De conformidad con el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, se procede, previo a correr traslado para alegar de conclusión, y proferir sentencia anticipada, a fijar el litigio dentro del proceso de marras:

**Para la p. Demandante**, con la demanda de la referencia se pretenden en síntesis que se declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios identificados como: i). Resolución sanción No. 0000273994 del 12 de marzo de 2019, con ocasión del comparendo No. 68276000000018512134 del 02 de abril de 2018, y ii). Resolución sanción No. 0000033854 del 18 de diciembre de 2015, con ocasión del comparendo No. 68276000000011229862 del 17 de julio de 2015, por considerar que los mismos fueron proferidos con violación a las normas en las que debería fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación. **Para la p. Demandada DTF**, señala que los actos administrativos mencionados fueron expedidos respetando las normas en que debían fundarse, las formas para su expedición, el derecho de audiencia y defensa y por consiguiente con el debido proceso del aquí demandante, y con la motivación adecuada guardando congruencia con los sustentos, por lo que solicita se denieguen las pretensiones y que no es procedente el reconocimiento de perjuicio alguno. Igualmente propone entre otras excepciones la de **caducidad** del medio de control interpuesto. **La p. demandada IEF**, no contestó la demanda.

## II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Se trata de la excepción de caducidad del medio de control que propone la Dirección de Tránsito de Floridablanca -DTTF-, respecto de la cual se corrió el correspondiente traslado por secretaría, de conformidad con el Art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, como se observa en el PDF 07 del expediente digital, guardando la p. actora silencio. **Ahora**, atendiendo a que esta excepción es una de que aquéllas que, de prosperar, debe ser dictada en sentencia anticipada, en atención al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, inciso 3°, se correrá respecto de la misma traslado para alegar y su decisión se hará de manera conjunta con el fondo del asunto, como se verá más adelante.

## III. DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS Y EL CONSECUENTE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Se deja constancia indicando que la entidad demandada DTF contesta la demanda pero no aporta ni solicita prueba alguna, en cuanto a la p. demandada IEF no contesta la demanda pese a habersele notificado en debida forma, y que la

---

<sup>1</sup> adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

p. demandante solamente aporta prueba documental que será recaudada e incorporada válidamente al expediente, así:

1. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA	Pág.
1.1 Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda	folios 14 al 44 del PDF 01 – exp. digital

De esta manera, el Despacho considera que en este proceso es viable proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar dentro del mismo, ello con fundamento en el inciso segundo del Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

- Primero:** **Ajustar el trámite de este proceso** a la Ley 2080 de 2021, que modifica y adiciona a la Ley 1437 de 2011.
- Segundo:** **Declara no existir vicio alguno que impida continuar con el procedimiento**, (Art. 202 de la Ley 1437/11).
- Tercero:** **Declarar** no existir excepciones que deban ser resueltas hasta esta etapa procesal.
- Cuarto:** **FIJAR** el litigio de la manera expuesta en la parte motiva de la presente providencia.
- Quinto:** **RECAUDAR e INCORPORAR** válidamente al expediente las pruebas documentales señaladas en el acápite III de la p. motiva de la presente providencia, y al no existir más pruebas por decretarse o practicarse,
- Sexto.** **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.
- Séptimo:** **Correr traslado** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, debiéndose pronunciar respecto de la excepción de caducidad del medio de control y del fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de Ley 2080 de 2021.

**Octavo:** **Informar** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

**Noveno.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Décimo.** **RECONOCER personería** para actuar al ab. EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ identificado con C.C No. 91.495.712 y T.P No. 117.003 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder general (Pdf 06 exp. digital) en calidad de apoderado general de la p. demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca-DTTF.

**Undécimo.** Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga, Auto que fija el litigio, cierra etapa probatoria,  
y corre traslado para alegar de conclusión, previo a dictar sentencia anticipada Radicado:  
680013333006-2019-00380-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**9538bac3a53e40520ccb8facdfcf55e6efca529a5fe4c4518e959b5ac28cca37**

Documento generado en 28/04/2021 06:58:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez informando que, la parte demandada DTF contestó la demanda el 23 de octubre de 2020, proponiendo la excepción de caducidad del medio de control, visible al pdf. 05 del exp. Digital, en cuanto a IEF no contestó la demanda, aunado a lo anterior se observa que no existen pruebas por practicar.

Bucaramanga, 27 de abril de 2021

**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

**FIJA LITIGIO, CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**

**Exp. 68001-3333-006-2020-00001-00**

**Demandante:** **DORIS PICO SARMIENTO** identificada con C.C. No.63.349.946  
[joaoalexisgarcia@hotmail.com](mailto:joaoalexisgarcia@hotmail.com)

**Demandada:** **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA -DTTF-**  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co);  
[ivanvaldesm1977@gmail.com](mailto:ivanvaldesm1977@gmail.com)

**INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S -IEF-**  
[maritza.sanchez@ief.com.co](mailto:maritza.sanchez@ief.com.co);[info@ief.com](mailto:info@ief.com);  
[andrea.espitia@gmail.com](mailto:andrea.espitia@gmail.com)

**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Tema:** **Nulidad multas tránsito**

**Actos demandados:** Resolución sanción No. 0000249698 del 02/08/2018  
Resolución sanción No. 0000223037 del 07/12/2017  
Resolución sanción No. 0000220101 del 22/11/2017  
Resolución sanción No. 0000180258 del 17/07/2017  
Resolución sanción No. 0000179660 del 11/07/2017

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho, y no requiere de practicar pruebas adicionales a las que se aportaron junto con la demanda, habiéndose propuesto la excepción de caducidad del presente medio de control a solicitud de la p. demandada DTF, se hace necesario ajustar el procedimiento a impartir de conformidad con las

modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, para proceder a dictar sentencia anticipada.

## I. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, se procede, previo a correr traslado para alegar de conclusión, y proferir sentencia anticipada, a fijar el litigio dentro del proceso de marras:

**Para la p. Demandante**, con la demanda de la referencia se pretenden en síntesis que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i). Resolución sanción No. 0000249698 del 02 de agosto de 2018, respecto de la orden de comparendo No. 68276000000017741084 del 02 de septiembre de 2017, ii). Resolución sanción No. 0000223037 del 07 de diciembre de 2017, respecto de la orden de comparendo No. 68276000000016883820 del 21 de julio de 2017, iii). Resolución sanción No. 0000220101 del 22 de noviembre de 2017, respecto de la orden de comparendo No. 6827600000001687326 del 02 de julio de 2017, iv). Resolución sanción No. 0000180258 del 17 de julio de 2017, respecto de la orden de comparendo No. 68276000000016029000 del 30 de marzo de 2017, v). Resolución sanción No. 0000179660 del 11 de julio de 2017, respecto de la orden de comparendo No. 68276000000015575804 del 17 de marzo de 2017, por considerar que los mismos fueron expedidos con violación a las normas en las que debería fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación. **Para la p. Demandada DTTF**, señala que los actos administrativos mencionados fueron expedidos respetando las normas en que debían fundarse, las formas para su expedición, el derecho de audiencia y defensa y por consiguiente con el debido proceso de la aquí demandante, y con la motivación adecuada guardando congruencia con los sustentos, por lo que solicita se denieguen las pretensiones y que no es procedente el reconocimiento de perjuicio alguno. Igualmente propone entre otras excepciones la de **caducidad** del medio de control interpuesto. **La p. demandada IEF**, no contestó la demanda.

## II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Se trata de la excepción de caducidad del medio de control que propone la Dirección de Tránsito de Floridablanca -DTTF-, respecto de la cual se corrió el correspondiente traslado por secretaría, de conformidad con el Art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, como se observa en el PDF 07 del expediente digital, guardando la p. actora silencio. **Ahora**, atendiendo a que esta excepción es una de que aquéllas que, de prosperar, debe ser dictada en sentencia

anticipada, en atención al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, inciso 3°, se correrá respecto de la misma traslado para alegar y su decisión se hará de manera conjunta con el fondo del asunto, como se verá más adelante.

### III. DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS Y EL CONSECUENTE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Se deja constancia indicando que la entidad DTF contesta la demanda pero no allega ni solicita prueba alguna, en cuanto a la p. demandada IEF no contesta la demanda pese a habersele notificado en debida forma, y que la p. demandante solamente aporta prueba documental que será recaudada e incorporada válidamente al expediente, así:

1. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA	Pág.
1.1 Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda	folios 12 al 74 del PDF 01 – exp. digital

De esta manera, el Despacho considera que en este proceso es viable proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar dentro del mismo, ello con fundamento en el inciso segundo del Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se:

#### RESUELVE:

- Primero:** **Ajustar el trámite de este proceso** a la Ley 2080 de 2021, que modifica y adiciona a la Ley 1437 de 2011.
- Segundo:** **Declara no existir vicio alguno que impida continuar con el procedimiento**, (Art. 202 de la Ley 1437/11).
- Tercero:** **Declarar** no existir excepciones que deban ser resueltas hasta esta etapa procesal.
- Cuarto:** **FIJAR** el litigio de la manera expuesta en la parte motiva de la presente providencia.
- Quinto:** **RECAUDAR e INCORPORAR** válidamente al expediente las pruebas documentales señaladas en el acápite III de la p. motiva de

<sup>1</sup> adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

la presente providencia, y al no existir más pruebas por decretarse o practicarse,

- Sexto.** **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.
- Séptimo:** **Correr traslado** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, debiéndose pronunciar respecto de la excepción de caducidad del medio de control y del fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de Ley 2080 de 2021.
- Octavo:** **Informar** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.
- Noveno.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.
- Décimo.** **RECONOCER personería** para actuar al ab. EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ identificado con C.C No. 91.495.712 y T.P No. 117.003 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder general (Pdf 06 exp. digital) en calidad de apoderado general de la p. demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca-DTTF.
- Undécimo.** Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga, Auto que fija el litigio, cierra etapa probatoria,  
y corre traslado para alegar de conclusión, previo a dictar sentencia anticipada Radicado:  
680013333006-2020-00001-00

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**eeba4e9c9be77737a5fc1efe6b6e4b3daf2a68134e4996be4319970f8cab7d5b**

Documento generado en 28/04/2021 06:58:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que, la parte demandada DTF contestó la demanda el 23 de octubre de 2020, proponiendo la excepción de caducidad del medio de control, visible al pdf. 04 del exp. Digital, en cuanto a IEF no contestó la demanda, aunado a lo anterior se observa que no existen pruebas por practicar.

Bucaramanga, 27 de abril de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ  
Secretaria

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

#### AUTO

#### FIJA LITIGIO, CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

Exp. 68001-3333-006-2020-00024-00

**Demandante:** ABELARDO ESTEVEZ REYES identificado con C.C. No.19.374.413  
[guacharo440@hotmail.com](mailto:guacharo440@hotmail.com);  
[carlos.cuadradoz@hotmail.com](mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com)

**Demandada:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA -DTTF-  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co);  
[ivanvaldesm1977@gmail.com](mailto:ivanvaldesm1977@gmail.com)

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S -IEF-  
[maritza.sanchez@ief.com.co](mailto:maritza.sanchez@ief.com.co);[info@ief.com](mailto:info@ief.com);  
[andrea.espitia@gmail.com](mailto:andrea.espitia@gmail.com)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Tema:** Nulidad multa tránsito

**Acto demandado:** Resolución sanción No. 0000201791 del 10/10/2017

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho, y no requiere de practicar pruebas adicionales a las que se aportaron junto con la demanda y habiéndose propuesto la excepción de caducidad del presente medio de control a solicitud de la p. demandada DTF, se hace necesario ajustar el procedimiento a impartir de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, para proceder a dictar sentencia anticipada.

## I. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, se procede, previo a correr traslado para alegar de conclusión, y proferir sentencia anticipada, a fijar el litigio dentro del proceso de marras:

**Para la p. Demandante**, con la demanda de la referencia se pretenden en síntesis que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo: i). Resolución sanción No. 0000201791 del 10 de octubre de 2017, respecto de la orden de comparendo No. 68276000000016039923 del 28 de abril de 2017, por considerar que el mismo fue expedido con violación a las normas en las que debería fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación. **Para la p. Demandada DTTF**, señala que el acto administrativo mencionado fue expedido respetando las normas en que debían fundarse, las formas para su expedición, el derecho de audiencia y defensa y por consiguiente con el debido proceso del aquí demandante, y con la motivación adecuada guardando congruencia con los sustentos, por lo que solicita se denieguen las pretensiones y que no es procedente el reconocimiento de perjuicio alguno. Igualmente propone entre otras excepciones la de **caducidad** del medio de control interpuesto. **La p. demandada IEF**, no contestó la demanda.

## II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Se trata de la excepción de caducidad del medio de control que propone la Dirección de Tránsito de Floridablanca -DTTF-, respecto de la cual se corrió el correspondiente traslado por secretaría, de conformidad con el Art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, como se observa en el PDF 07 del expediente digital, guardando la p. actora silencio. **Ahora**, atendiendo a que esta excepción es una de que aquéllas que, de prosperar, debe ser dictada en sentencia anticipada, en atención al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, inciso 3°, se correrá respecto de la misma traslado para alegar y su decisión se hará de manera conjunta con el fondo del asunto, como se verá más adelante.

## III. DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS Y EL CONSECUENTE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Se deja constancia indicando que la entidad DTTF contesta la demanda, pero no allega ni solicita prueba alguna, en cuanto a la p. demandada IEF no contesta la demanda pese a habersele notificado en debida forma, y que la p. demandante

---

<sup>1</sup> adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

solamente aporta prueba documental que será recaudada e incorporada válidamente al expediente, así:

1. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA	Pág.
1.1 Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda	folios 15 al 22 del PDF 01 – exp. digital

De esta manera, el Despacho considera que en este proceso es viable proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar dentro del mismo, ello con fundamento en el inciso segundo del Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se:

#### RESUELVE:

- Primero:** **Ajustar el trámite de este proceso** a la Ley 2080 de 2021, que modifica y adiciona a la Ley 1437 de 2011.
- Segundo:** **Declara no existir vicio alguno que impida continuar con el procedimiento**, (Art. 202 de la Ley 1437/11).
- Tercero:** **Declarar** no existir excepciones que deban ser resueltas hasta esta etapa procesal.
- Cuarto:** **FIJAR** el litigio de la manera expuesta en la parte motiva de la presente providencia.
- Quinto:** **RECAUDAR e INCORPORAR** válidamente al expediente las pruebas documentales señaladas en el acápite III de la p. motiva de la presente providencia, y al no existir más pruebas por decretarse o practicarse,
- Sexto.** **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.
- Séptimo:** **Correr traslado** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, debiéndose pronunciar respecto de la excepción de caducidad del medio de control y del fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de Ley 2080 de 2021.

**Octavo:** **Informar** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

**Noveno.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Décimo.** **RECONOCER personería** para actuar al ab. EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ identificado con C.C No. 91.495.712 y T.P No. 117.003 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder general (Pdf 05 exp. digital) en calidad de apoderado general de la p. demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca-DTTF.

**Undécimo.** Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga, Auto que fija el litigio, cierra etapa probatoria,  
y corre traslado para alegar de conclusión, previo a dictar sentencia anticipada Radicado:  
680013333006-2020-00024-00

Código de verificación:

**00007594e115a1e547c84a40fad459de4599003b1e688632c73875bacf1b4509**

Documento generado en 28/04/2021 06:58:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez informando que se allegó poder por la p. demandada Efraín Barrios Pimentel y la UGPP, pendiente de reconocer personerías para actuar. (documentos Nos. 10-14 expediente digital).

Bucaramanga, 27 de abril de 2021

**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO  
RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA APODERADOS P. DEMANDADAS**

Exp. 68001-3333-006-**2021-00010-00**

**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
–COLPENSIONES–, identificado con el NIT.  
900336004-7  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co);  
[paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)

**Demandada:** EFRAIN BARRIOS PIMENTEL, identificado con la  
C.C. No. 13.827.002  
[pimentelefra43@hotmail.com](mailto:pimentelefra43@hotmail.com);  
[abogado@jorgeluisquinterogomez.com](mailto:abogado@jorgeluisquinterogomez.com)

**UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP–**  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co);  
[rballesteros@ugpp.gov.co](mailto:rballesteros@ugpp.gov.co)

**Min. Público:** [prociudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm102@procuraduria.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
ACCIÓN DE LESIVIDAD-

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Verificada la constancia secretarial anterior se procederá a reconocer personería para actuar a los apoderados de la p. demandada.

En mérito de lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

- Primero.** **RECONOCER** personería al ab. JORGE LUIS QUINTERO GOMEZ, identificado con la C.C. No. 91.155.595 expedida en Floridablanca y T.P. No. 141.227 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la p. demandada Efraín Barrios Pimentel de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el documento No. 10 del expediente digital.
- Segundo.** **RECONOCER** personería a la ab. ROCIO BALLESTEROS PINZON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.436.224 expedida en Vélez y con T.P. 107.904 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la p. demandada UGPP de conformidad con los términos y para los efectos del poder General otorgado en la escritura Pública No. 249 del 24 de enero de 2020 de la Notaría 73 del Círculo Notarial de Bogotá, obrante en el documento No. 09 del expediente digital.
- Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70c4bbe3e5bd267d9887f795a9df78c9dbae740da2d25969a116676fb06ef504**

Documento generado en 28/04/2021 06:58:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2021-00056-00

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** **DISLEY UVENDY PEREZ PEÑA**, identificada con la C.C No. 63.358.952  
Correo electrónico: [notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co)

**Demandado:** **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG**  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)

**Medio De control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

**Tema:** **SANCIÓN MORA**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, en concordancia con el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 que a su vez modificó el numeral 7to y adiciona un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011, se:

#### RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- b) **NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.**

c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

d) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** El secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

**Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA**, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada**, de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:**

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021).
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Cuarto.** **RECONOCER** personería al ab. FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, identificado con C.C No. 75.106.148 expedida en Manizales y portador de la T.P. No. 216.931 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte

actora de conformidad con el poder conferido obrante en los folios 24-25 del documento PDF 02 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d14a013839152b4b0fee6395a54e23c507f2f4f9c6ac6449c7c0b98c  
a2a7e9b1**

Documento generado en 28/04/2021 06:58:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Exp. 68001-3333-006-2021-00063-00

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** **HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA**,  
identificado con la CC. No. 13.870.057  
[juridicoherleing@gmail.com](mailto:juridicoherleing@gmail.com)

**Demandado:** **MUNICIPIO DE GIRON**  
[notificacionjudicial@giron-santander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co)

**Vinculado:** **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES -UNGRD-**  
[notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co)

**Defensoría del Pueblo:** [santander@defensoria.gov.co](mailto:santander@defensoria.gov.co)

**Min. Público:** [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co);

**Medio de Control:** **ACCIÓN POPULAR**

#### I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia se pretende hacer cesar la vulneración de los derechos colectivos de esta acción tales como el d). goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, e). La defensa del patrimonio público; g). La seguridad y salubridad públicas, l). El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, vulnerados por el Municipio de Girón Santander, con ocasión de la omisión en tomar las medidas necesarias para reparar o reemplazar el puente Lenguerke ubicado de manera diagonal a la nomenclatura calle 27 No. 24-02, el cual se encuentra afectado en su estructura por troncos desde la ola invernal del año 2005 y las crecientes del río de oro que han afectado su cimentación. Lo que considera el actor popular un riesgo inminente, puesto en caso de un desplome debido al alto tráfico vehicular tanto liviano como pesado, podría afectar la vida e integridad personal tanto de conductores como de peatones que se desplazan sobre dicha estructura, lo que considera un riesgo previsible que se puede evitar si se toman las medidas adecuadas.

## II. CONSIDERACIONES

Si bien el actor el popular presenta la demanda únicamente contra el municipio de Girón, señalando en el libelo de la acción, como vulnerador de los derechos al ente territorial, de la lectura de los hechos se desprende que actualmente dicho municipio radicó ante la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD-, un proyecto para construir un puente en reemplazo del aquí mencionado, encontrándose pendiente de la aprobación de los recursos y la construcción de la infraestructura, en ese sentido haciéndose necesario establecer los pormenores de ese proyecto, y en virtud del artículo 61 del Código General del Proceso, el cual contempla la figura del litisconsorcio necesario, esta Agencia, procederá a vincular en tal calidad, a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD-, para que integre la p. pasiva del litigio generado con la interposición del medio de control que nos atañe, por considerar que le asiste un interés directo en las resultados del proceso.

En lo que respecta al estudio de la admisión de la demanda y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 18 y siguientes de la Ley 472 de 1998 y de los artículos 161 y 162 del CPACA modificado y adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, se:

### RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

- a) VINCULAR a La UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES -UNGRD.**
- b) NOTIFICAR al MUNICIPIO DE GIRÓN, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES -UNGRD- y a la DEFENSORIA DEL PUEBLO,** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los arts. 13 y 2 de la Ley 472 de 1998).
- c) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados,** de la forma prevista por el artículo 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

**d) NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

**e) NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** El secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

**Segundo. INFORMACIÓN A LA COMUNIDAD.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se les **INFORMARÁ DE LA EXISTENCIA DE LA PRESENTE DEMANDA** a los miembros de la comunidad del **MUNICIPIO DE GIRON SANTANDER** mediante la lectura del extracto de la misma, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

**POR SECRETARIA**, remítase el aviso al correo electrónico del actor popular para su publicación en los términos antes mencionados.

**Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA**, a las Entidades accionadas al

Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo por el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas, y propongan excepciones, advirtiéndoseles que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. Este término se contará una vez transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem **Parágrafo. 1) VENCIDO** el término del traslado, dentro de los tres (03) días siguientes, se citará a las partes y al Ministerio Público a Audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**. Su inasistencia dará lugar a sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472/98

**Cuarto.** Se recuerda a las partes la obligación de enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 D.L 806/20). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Parágrafo.** Todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjiamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjiamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el Juzgado al cual se dirige.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e719162c85910301d88d259adc2620628e14834c0f08c2c7cfa140bce52023e3**

Documento generado en 28/04/2021 06:58:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez informando que mediante oficio No. 079 del 30 de abril de 2020, recibido por este Despacho el 09 de septiembre de 2020, la señora Profesional Contable adscrita a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de esta ciudad, remitió la liquidación efectuada dentro del presente medio de control, para lo que estime conveniente ordenar. (fls. 106 al 114 pdf. 01 exp. Digital).

Bucaramanga, 27 de abril de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO  
RECAUDA E INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO  
Exp. 68001-3333-006-2018-00366-00**

**Demandante:** JAIME DARIO ARAQUE GARCIA, identificado con la C.C. No. 13.225.552  
[mmarchs@hotmail.com](mailto:mmarchs@hotmail.com)

**Demandada:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-  
[notificacionesjudiciales@sena.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@sena.edu.co);  
[cpssanchezp@sena.edu.co](mailto:cpssanchezp@sena.edu.co); [iafoco25@hotmail.com](mailto:iafoco25@hotmail.com)

**Medio de Control:** EJECUTIVO

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Verificada la constancia secretarial que antecede, se establece que obra el oficio No. 079 del 30 de abril de 2020, recibido el 09 de septiembre de 2020 que contiene la liquidación del crédito realizada por la profesional contable adscrita a los Juzgados Administrativos Orales de este circuito judicial, tal como obra a los folios 106 al 114 del pdf. 01 del exp. Digital.

No obstante lo anterior, revisada la actuación procesal se establece que con auto proferido el 09 de agosto de 2019 que decretó pruebas en audiencia especial de que trata los art. 372 y 373 del Código General del Proceso, se ordenó oficiar a la p. demandada Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para que remitiera la relación de pagos por concepto de mesadas pensionales del aquí ejecutante Jaime Darío Araque García, así como que certificará los factores salariales

RADICADO 68001-3333-006-2018-00366-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIME DARIO ARAQUE GARCIA  
DEMANDADO: SENA

devengados por el aquí ejecutante en el último año de servicios – esto es- desde el 16 de septiembre de 2000 y hasta el 15 de septiembre de 2001, obteniéndose respuesta mediante oficio No. 54-1040 del 20 de agosto de 2019 visible a los folios 100 al 105 del pdf. 01 del exp. Digital, documentos que no fueron tenidos en cuenta por la profesional contable al momento de realizar la liquidación del crédito mencionada puesto que no se encontraban incorporados al proceso.

Ahora, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, se realizará el recaudo de la prueba documental allegada por escrito al expediente, otorgando el término para que las partes se pronuncien respecto de ella.

**Recaudo de prueba documental:** Con el valor probatorio que la Ley les concede se ordena incorporar y tener como prueba dentro del presente proceso, la siguiente prueba documental decretada en auto proferido dentro de la audiencia especial llevada a cabo el 09 de agosto de 2019. (folios 94-96 pdf. 01 exp. digital).

<b>PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA POR LA P. EJECUTANTE</b>	<b>FOLIOS</b>
Respuesta SENA allegando la relación de pagos efectuados al aquí ejecutante Jaime Dario Araque García respecto de las mesadas pensionales y certificación de los factores salariales devengados en el último año de servicios -esto es- desde el 16 de septiembre de 2000 y hasta el 15 de septiembre de 2001.	100 al 105 pdf. 01 exp. Digital

De la anterior prueba se correrá traslado a las partes, para ejercer la correspondiente contradicción.

Una vez vencido el término anterior, se remitirá el expediente de la referencia a la contadora liquidadora adscrita a los Juzgados administrativos de Bucaramanga para que teniendo en cuenta los documentos que se incorporan en la presente actuación rinda el informe ordenado en audiencia especial del 09 de agosto de 2019, en los términos señalados en el numeral cuarto del auto que decretó pruebas, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la correspondiente comunicación.

En consideración, se:

RADICADO 68001-3333-006-2018-00366-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIME DARIO ARAQUE GARCIA  
DEMANDADO: SENA

## RESUELVE:

**PRIMERO: RECAUDAR** válidamente la prueba documental discriminada en la p. motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la prueba acá recaudada por el término de tres (03) días conforme a lo establecido en el art. 110 del CGP.

Vencido el término anterior, remitir el expediente a la señora contadora liquidadora adscrita a los juzgados administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**CUARTO:** Una vez vencido el término anterior, **REMITIR** el expediente de la referencia a la contadora liquidadora adscrita a los Juzgados administrativos de Bucaramanga para que teniendo en cuenta los documentos que se incorporan en la presente actuación rinda el informe ordenado en audiencia especial del 09 de agosto de 2019, en los términos señalados en el numeral cuarto del auto que decretó pruebas, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la correspondiente comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

RADICADO 68001-3333-006-2018-00366-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIME DARIO ARAQUE GARCIA  
DEMANDADO: SENA

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b55c85d0ce1e94a4566da358082c6d8f7fc720b7b9b82ae40452c10f515e83fd**

Documento generado en 28/04/2021 06:58:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Exp. 6800133330062018-00401-00

**Demandante:** GERARDO OLARTE LEON identificado con C.C. No.13.818.466  
[guacharo440@hotmail.com](mailto:guacharo440@hotmail.com); [carlos.cuadradoz@hotmail.com](mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com)

**Demandada:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co);  
[ivanvaldesm1977@gmail.com](mailto:ivanvaldesm1977@gmail.com)

INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S  
[info@ief.com.co](mailto:info@ief.com.co)  
[maritza.sanchez@ief.com.co](mailto:maritza.sanchez@ief.com.co)

**Llamado en garantía:** SEGUROS DEL ESTADO S.A  
[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### I. ANTECEDENTES

##### A. La demanda

(Pág.3 y s.s. PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia se pretenden en síntesis que se declare la nulidad del acto administrativo sancionatorio identificado como Resolución No.0000207203 del 12 de octubre de 2017, con ocasión al comparendo identificado con No. 68276000000016045970 del 14 de mayo de 2017 por considerar que el mismo fue proferido con violación a las normas en las que deberían fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación.

##### B. Solicitud del llamamiento en garantía

(Pág.34 PDF 04 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para

que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *"garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes "* y *"amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011"*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **A. Acerca de la competencia**

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

### **B. De la Procedencia del llamamiento en garantía**

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTF, se ocasionarán,

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibídem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, se:

**RESUELVE**

- Primero. LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A
- Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020).
- Tercero. CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Quinto. RECONOCER personería** para actuar:
- A la ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (Págs.10-11 PDF 04), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.
- Sexto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber

dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral  
14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**937efaecdfadb3ad357faa1d50e4edf54cc27cef5bab447c61d3a8f879c5648a**

Documento generado en 28/04/2021 06:58:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Exp. 68001333300620190019300

**Demandante:** LEIDY CAROLINA ALVARADO NIÑO  
identificada con C.C. No.1.032.407.017  
[guacharo440@hotmail.com](mailto:guacharo440@hotmail.com)  
[carlos.cuadradoz@hotmail.com](mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com)

**Demandada:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE  
FLORIDABLANCA  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co);  
[ivanvaldesm1977@gmail.com](mailto:ivanvaldesm1977@gmail.com)

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE  
FLORIDABLANCA S.A.S  
[maritza.sanchez@ief.com.co](mailto:maritza.sanchez@ief.com.co); [info@ief.com](mailto:info@ief.com)

**Llamado en garantía:** SEGUROS DEL ESTADO S.A  
[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

#### I. ANTECEDENTES

##### A. La demanda

(Pág.1 y s.s. PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia se pretenden en síntesis que se declare la nulidad del acto administrativo sancionatorio identificado como Resolución No. 000026178 del 15 de septiembre de 2015, con ocasión al comparendo identificado con No. 682760000009944201 del 22 de abril de 2015 por considerar que el mismo fue proferido con violación a las normas en las que debería fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación.

##### B. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del litigio

Con auto proferido el día 03 de diciembre de 2020 (PDF 08), esta Agencia en concordancia con reiteradas decisiones tomadas en procesos impetrados en contra

de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, decide vincular de oficio a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S, teniendo en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

### **C. Solicitud del llamamiento en garantía** (PDF 13 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *"garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes "* y *"amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011"*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **A. Acerca de la competencia**

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

### **B. De la Procedencia del llamamiento en garantía**

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTF, se ocasionarán,

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibídem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, se:

### RESUELVE

- Primero. LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A
- Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020).
- Tercero. CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Quinto. RECONOCER personería** para actuar:
- A la ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (PDF 12), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.

**Sexto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**648439248efd4f7455399b30e1e47b54be1d8480bf73d70ab00a9ef3bbfd3a44**

Documento generado en 28/04/2021 06:58:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO QUE CONFORMA DE OFICIO LITISCONSORCIO NECESARIO VINCULANDO DEMANDADO

**Exp. 680013333006-2019-00288-00**

**Demandante:** OSCAR AMADO PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.815.862  
[guacharo440@gmail.com](mailto:guacharo440@gmail.com) [carlos.cuadradoz@hotmail.com](mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com)

**Demandada:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co);  
[ivanvaldesm1977@gmail.com](mailto:ivanvaldesm1977@gmail.com)  
INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S  
[info@ief.com.co](mailto:info@ief.com.co)  
[maritza.sanchez@ief.com.co](mailto:maritza.sanchez@ief.com.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia pretende en síntesis la p. actora que se declare la nulidad de la Resolución sanción No. 0000177799 del 21 de junio de 2017 respecto de la orden de comparendo No. 68276000000015569942 del 02 de marzo de 2017, por considerar que el mismo adolece de falsa motivación, infracción a las normas en que debida fundarse y violación al debido proceso.

#### II. CONSIDERACIONES

Destaca esta Agencia que, en reiterados procesos impetrados contra la Dirección de Tránsito y Transporte, en los que se pretenden declarar nulos los actos administrativos sancionatorios producto de los comparendos impuestos bajo la modalidad de "foto multas", la p. demandada ha solicitado el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, poniendo de presente la suscripción de un Contrato de Concesión, según el cual la empresa tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del Municipio de Floridablanca, así como responde por los errores que se deriven del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

Si bien la p. demandada en el presente proceso no solicitó el llamamiento en garantía, que vale decir, fue aceptado en aquellos en los que fue solicitado; el Despacho actuando de manera coherente, y conforme al conocimiento de la situación, es decir, teniendo de presente que existe un contrato de concesión,

conforme el cual la DTF alega que la responsabilidad de realizar las notificaciones recae en cabeza de la empresa pre nombrada, se considera que Infracciones Electrónicas de Floridablanca, debe vincularse al proceso para que conforme el contradictorio, de la manera en la que lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso:

***“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:***

*Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. ”*

En consecuencia, por considerarse necesaria la comparecencia de la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA en el extremo pasivo del presente proceso, se procederá a su vinculación.

Aunado a lo anterior, se evidencia que en el expediente la p. demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca-DTTF dio contestación a la demanda a través de su abogado, otorgándole poder para actuar en el presente proceso; en ese sentido, se reconoce poder al Ab. asignado por la p. demandada.

Atendiendo a lo anterior, se:

**RESUELVE:**

- Primero. VINCULAR DE OFICIO** a la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS en calidad de demandada, y como Litisconsorcio necesario de la p. pasiva.
- Segundo. NOTIFICAR** personalmente esta Providencia a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, entidad que será notificada mediante mensaje de datos enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA**, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada**, de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibídem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.
- Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:**
- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
  - b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
  - c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021).
  - d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- Cuarto. RECONOCER personería** para actuar al ab. EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ identificado con C.C No. 91.495.712 y T.P No. 117.003 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los

que le fue conferido poder general (Pdf 06 exp. digital) en calidad de apoderado general de la p. demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca-DTTF.

**Quinto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige. **Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e65c44499c0435da1bc4caa4d315c4f2e62a735040ebd10242eea58c2101bb4**

Documento generado en 28/04/2021 06:58:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO QUE CONFORMA DE OFICIO LITISCONSORCIO NECESARIO VINCULANDO DEMANDADO

**Exp. 680013333006-2019-00343-00**

**Demandante:** CARLOS AUGUSTO DUARTE ALBARRACIN,  
identificado con cédula de ciudadanía No. 13.873.857  
[guacharo440@gmail.com](mailto:guacharo440@gmail.com) [carlos.cuadradoz@hotmail.com](mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com)

**Demandada:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
DE FLORIDABLANCA -DTTF-  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co);  
[ivanvaldesm1977@gmail.com](mailto:ivanvaldesm1977@gmail.com)  
INFRACCIONES ELECTRONICAS DE  
FLORIDABLANCA IEF S.A.S  
[info@ief.com.co](mailto:info@ief.com.co)  
[maritza.sanchez@ief.com.co](mailto:maritza.sanchez@ief.com.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

#### I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia pretende en síntesis la p. actora que se declare la nulidad de la resolución sanción No. 0000263296 del 05 de diciembre de 2018 respecto de la orden de comparendo No. 6827600000018497365 del 30 de diciembre de 2018, por considerar que el mismo adolece de falsa motivación, infracción a las normas en que debida fundarse y violación al debido proceso.

#### II. CONSIDERACIONES

Destaca esta Agencia que, en reiterados procesos impetrados contra la Dirección de Tránsito y Transporte, en los que se pretenden declarar nulos los actos administrativos sancionatorios producto de los comparendos impuestos bajo la modalidad de "foto multas", la p. demandada ha solicitado el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, poniendo de presente la suscripción de un Contrato de Concesión, según el cual la empresa tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del Municipio de Floridablanca, así como responde por los errores que se deriven del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

Si bien la p. demandada en el presente proceso no solicitó el llamamiento en garantía, que vale decir, fue aceptado en aquellos en los que fue solicitado; el Despacho actuando de manera coherente, y conforme al conocimiento de la situación, es decir, teniendo de presente que existe un contrato de concesión,

conforme el cual la DTTF alega que la responsabilidad de realizar las notificaciones recae en cabeza de la empresa pre nombrada, se considera que Infracciones Electrónicas de Floridablanca, debe vincularse al proceso para que conforme el contradictorio, de la manera en la que lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso:

***“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:***

*Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. ”*

En consecuencia, por considerarse necesaria la comparecencia de la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA en el extremo pasivo del presente proceso, se procederá a su vinculación.

Aunado a lo anterior, se evidencia que en el expediente la p. demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca-DTTF dio contestación a la demanda a través de su abogado, otorgándole poder para actuar en el presente proceso; en ese sentido, se reconoce poder al Ab. asignado por la p. demandada.

Atendiendo a lo anterior, se:

**RESUELVE:**

- Primero. VINCULAR DE OFICIO** a la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS en calidad de demandada, y como Litisconsorcio necesario de la p. pasiva.
- Segundo. NOTIFICAR** personalmente esta Providencia a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, entidad que será notificada mediante mensaje de datos enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA**, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada**, de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibídem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.
- Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:**
- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
  - b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
  - c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021).
  - d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- Cuarto. RECONOCER personería** para actuar al ab. EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ identificado con C.C No. 91.495.712 y T.P No. 117.003 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los

que le fue conferido poder general (Pdf 04 folio 17 exp. digital) en calidad de apoderado general de la p. demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca-DTTF.

**Quinto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige. **Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cadf4d92a499edb7f642925a93c031c6962aa54e3b77effeb882d83979f7dc70**

Documento generado en 28/04/2021 06:58:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez informando que, la parte demandada DTF contestó la demanda el 21 de octubre de 2020, proponiendo la excepción de caducidad del medio de control, visible al pdf. 04 del exp. Digital, en cuanto a IEF no contestó la demanda, aunado a lo anterior se observa que no existen pruebas por practicar.

Bucaramanga, 27 de abril de 2021

**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

**FIJA LITIGIO, CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**

**Exp. 68001-3333-006-2019-00381-00**

<b>Demandante:</b>	<b>MARTHA BIBIANA RAMIREZ RAMIREZ</b> identificada con C.C. No.63.347.748 <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com">carlos.cuadradoz@hotmail.com</a>
<b>Demandada:</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA - DTF-</b> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> ; <a href="mailto:ivanvaldesm1977@gmail.com">ivanvaldesm1977@gmail.com</a>  <b>INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S -IEF-</b> <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> ; <a href="mailto:info@ief.com">info@ief.com</a> ; <a href="mailto:andrea.espitia@gmail.com">andrea.espitia@gmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Tema:</b>	<b>Nulidad multa tránsito</b>
<b>Acto demandado:</b>	<b>Resolución sanción No. 0000216564 del 22/11/2017</b>

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho, y no requiere de practicar pruebas adicionales a las que se aportaron junto con la demanda, y habiéndose propuesto la excepción de caducidad del presente medio de control a solicitud de la p. demandada DTF, se hace necesario ajustar el procedimiento a impartir de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, para proceder a dictar sentencia anticipada.

**I. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De conformidad con el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, se procede, previo a correr traslado para alegar de conclusión, y proferir sentencia anticipada, a fijar el litigio dentro del proceso de marras:

**Para la p. Demandante**, con la demanda de la referencia se pretenden en síntesis que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución sanción No. 0000216564 del 22 de noviembre de 2017, respecto de la orden de comparendo No. 68276000000016877454 del 26 de junio de 2017, por considerar que el mismo fue expedido con violación a las normas en las que debería fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación.

**Para la p. Demandada DTF**, señala que el acto administrativo mencionado fue expedido respetando las normas en que debían fundarse, las formas para su expedición, el derecho de audiencia y defensa y por consiguiente con el debido proceso del aquí demandante, y con la motivación adecuada guardando congruencia con los sustentos, por lo que solicita se denieguen las pretensiones y que no es procedente el reconocimiento de perjuicio alguno. Igualmente propone entre otras excepciones la de **caducidad** del medio de control interpuesto. **La p. demandada IEF**, no contestó la demanda.

## II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Se trata de la excepción de caducidad del medio de control que propone la Dirección de Tránsito de Floridablanca -DTTF-, respecto de la cual se corrió el correspondiente traslado por secretaría, de conformidad con el Art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, como se observa en el PDF 06 del expediente digital, guardando la p. actora silencio. **Ahora**, atendiendo a que esta excepción es una de que aquéllas que, de prosperar, debe ser dictada en sentencia anticipada, en atención al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, inciso 3°, se correrá respecto de la misma traslado para alegar y su decisión se hará de manera conjunta con el fondo del asunto, como se verá más adelante.

## III. DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS Y EL CONSECUENTE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Se deja constancia indicando que la entidad DTF contesta la demanda y no allega ni solicita prueba alguna, en cuanto a la p. demandada IEF no contesta la demanda pese a habersele notificado en debida forma, y que la p. demandante solamente aporta prueba documental que será recaudada e incorporada válidamente al expediente, así:

---

<sup>1</sup> adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

1. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA	Pág.
1.1 Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda	folios 24 al 37 del PDF 01 – exp. digital

De esta manera, el Despacho considera que en este proceso es viable proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar dentro del mismo, ello con fundamento en el inciso segundo del Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

- Primero:** **Ajustar el trámite de este proceso** a la Ley 2080 de 2021, que modifica y adiciona a la Ley 1437 de 2011.
- Segundo:** **Declara no existir vicio alguno que impida continuar con el procedimiento**, (Art. 202 de la Ley 1437/11).
- Tercero:** **Declarar** no existir excepciones que deban ser resueltas hasta esta etapa procesal.
- Cuarto:** **FIJAR** el litigio de la manera expuesta en la parte motiva de la presente providencia.
- Quinto:** **RECAUDAR e INCORPORAR** válidamente al expediente las pruebas documentales señaladas en el acápite III de la p. motiva de la presente providencia, y al no existir más pruebas por decretarse o practicarse,
- Sexto.** **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.
- Séptimo:** **Correr traslado** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, debiéndose pronunciar respecto de la excepción de caducidad del medio de control y del fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de Ley 2080 de 2021.
- Octavo:** **Informar** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

**Noveno.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Décimo.** **RECONOCER personería** para actuar al ab. EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ identificado con C.C No. 91.495.712 y T.P No. 117.003 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder general (Pdf 05 exp. digital) en calidad de apoderado general de la p. demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca-DTTF.

**Undécimo.** Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga, Auto que fija el litigio, cierra etapa probatoria,  
y corre traslado para alegar de conclusión, previo a dictar sentencia anticipada Radicado:  
680013333006-2019-00381-00

Código de verificación:

**2ae6a90b041f7b0c0403f89a775e0a784b37f1ed019de1a21dbf79de427e2167**

Documento generado en 28/04/2021 06:58:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO  
RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  
Exp. 680013333006-2020-00002-00**

**Demandante:** **DIOCELINA VARGAS HERNANDEZ,**  
identificada con cédula de ciudadanía No.  
63.547.194  
[joalexisgarcia@hotmail.com](mailto:joalexisgarcia@hotmail.com); [Henry.leon1408@gmail.com](mailto:Henry.leon1408@gmail.com)

**Demandada:** **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co);  
[ivanvaldesm1977@gmail.com](mailto:ivanvaldesm1977@gmail.com)

**INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S**  
[info@ief.com.co](mailto:info@ief.com.co)  
[maritza.sanchez@ief.com.co](mailto:maritza.sanchez@ief.com.co)  
[carlospc111@gmail.com](mailto:carlospc111@gmail.com)

**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**I. ANTECEDENTES**

**A. La demanda**

(Pág.1 PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia pretende en síntesis la p. actora que se declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios identificados como:

- I. Resolución No. 000095255 del 8 de agosto de 2016, con ocasión al comparendo identificado con No. 68276000000012808860 del 26 de mayo de 2016
- II. Resolución No. 0000937997 del 26 de julio de 2016, con ocasión al comparendo identificado con No. 68276000000012806307 del 12 de mayo de 2016
- III. Resolución No. 000094078 del 26 de julio de 2016, con ocasión al comparendo identificado con No. 68276000000012806885 del 16 de mayo de 2016
- IV. Resolución No. 000092707 del 14 de julio de 2016, con ocasión al comparendo identificado con No. 68276000000012804427 del 01 de mayo de 2016
- V. Resolución No. 000087874 del 6 de julio de 2016, con ocasión al comparendo identificado con No. 68276000000012800426 del 11 de abril de 2016

- VI. Resolución No. 000088269 del 6 de julio de 2016, con ocasión al comparendo identificado con No. 68276000000012801090 del 15 de abril de 2016
- VII. Resolución No. 000077942 del 27 de mayo de 2016, con ocasión al comparendo identificado con No. 68276000000011977246 del 8 de febrero de 2016
- VIII. Resolución No. 000067695 del 18 de marzo de 2016, con ocasión al comparendo identificado con No. 68276000000011969948 del 11 de enero de 2016,

Por considerar que los mismos adolecen de falsa motivación, infracción a las normas en que debían fundarse y violación al debido proceso.

#### **A. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del litigio**

Con auto proferido el día 25 de febrero de 2020 (Págs. 160-161 PDF 01), esta Agencia en concordancia con reiteradas decisiones tomadas en procesos impetrados en contra de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, decide vincular de oficio a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S, teniendo en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

#### **B. Solicitud del llamamiento en garantía** (PDF 06 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *"garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes "* y *"amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011"*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

## **I. CONSIDERACIONES**

### **A. Acerca de la competencia**

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

### **B. De la Procedencia del llamamiento en garantía**

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTTF, se ocasionarán,

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibídem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, se:

### **RESUELVE**

- Primero.** **LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A
- Segundo.** **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020).
- Tercero.** **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**Quinto. RECONOCER personería para actuar:**

- A la Ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (Pág.12-PDF 07), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.
- Tener como apoderado sustituto de la parte demandante al Ab. CARLOS EDUARDO PEREIRA CACERES, identificado con C.C. No. 1.096.201.253 y T.P No. 226.158 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder obrante en Pág.13-PDF 07 del expediente digital.

**Sexto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto ordena conformar litisconsorcio necesario Exp. 6800133330062020-00002-00.

Código de verificación:

**9d828c588084650c41d43eca3f590027a3f80022d5e880dc1c72875933db6ac9**

Documento generado en 28/04/2021 06:58:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2020-00104-00

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** **JAIRO ALBERTO GALVIS PICO**, identificado con la C.C No. 13.723.044  
Correo electrónico: [carlos.cuadradoz@hotmail.com](mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com)

**Demandado:** **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA -DTTF-**  
Correo electrónico: [notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co);  
[info@transitofloridablanca.gov.co](mailto:info@transitofloridablanca.gov.co)

**Vinculado:** **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-**  
Correo electrónico: [maritza.sanchez@ief.com.co](mailto:maritza.sanchez@ief.com.co); [info@ief.com.co](mailto:info@ief.com.co)

**Medio De control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Tema:** **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS**

Con auto del 10 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de ser subsanada en los aspectos allí señalados, (pdf. 05 del exp. Digital). Con escrito del 17 de septiembre de 2020 la parte actora la subsana en la oportunidad correspondiente y de manera adecuada (pdf. 07 del exp. Digital).

De esta manera, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, se:

#### RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA – DTTF-**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

- b) VINCULAR** a la Empresa **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, por asistirle interés directo en las resultas del proceso de conformidad a lo dispuesto en el art. 171.3, según contrato de concesión No. 162 del 27 de diciembre de 2011 suscrito entre la Dirección de Tránsito de Floridablanca y esa entidad, cuyo objeto es la organización e implementación del funcionamiento del servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito en el Municipio de Floridablanca, así como el acompañamiento y gestión del cobro coactivo de todo lo relacionado con las sanciones impuestas en virtud de las foto-multas tomadas bajo el sistema electrónico. Entidad que será notificada mediante mensaje de datos enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- c) NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- d) NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- e) NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** El secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la

notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

**Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:**

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021).
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos

en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Cuarto.** **RECONOCER** personería al ab. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, identificado con C.C No. 5.711.935 y portador de la T.P. No. 711.935 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante en el folio 01 del documento PDF 02 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd917c1b0379a18d42ba7352cce96139e2265d34d05faae07a4ced4  
99e4925df**

Documento generado en 28/04/2021 06:58:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Exp. 68001333300620200014800

**Demandante:** MARIA DEL ROSARIO TRIANA DE CAÑAS  
identificada con C.C. No. 37.809.335  
[guacharo440@hotmail.com](mailto:guacharo440@hotmail.com)  
[carlos.cuadradoz@hotmail.com](mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com)

**Demandada:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co);  
[ivanvaldesm1977@gmail.com](mailto:ivanvaldesm1977@gmail.com)

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S  
[maritza.sanchez@ief.com.co](mailto:maritza.sanchez@ief.com.co); [info@ief.com](mailto:info@ief.com)

**Llamado en garantía:** SEGUROS DEL ESTADO S.A  
[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### I. ANTECEDENTES

##### A. La demanda

(Pág.02 y s.s. PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia se pretenden en síntesis que se declare la nulidad del acto administrativo sancionatorio identificado como Resolución sanción No. 000026178 del 15 de septiembre de 2015, con ocasión al comparendo identificado con No. 682760000009944201 del 22 de abril de 2015 por considerar que el mismo fue proferido con violación a las normas en las que debería fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación.

##### B. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del litigio

Con auto proferido el día 03 de diciembre de 2020 (PDF 08), esta Agencia en concordancia con reiteradas decisiones tomadas en procesos impetrados en contra

de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, decide vincular de oficio a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S, teniendo en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

### **C. Solicitud del llamamiento en garantía** (PDF 13 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *"garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes "* y *"amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011"*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **A. Acerca de la competencia**

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

### **B. De la Procedencia del llamamiento en garantía**

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTF, se ocasionarán,

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibídem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, se:

### RESUELVE

- Primero. LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A
- Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020).
- Tercero. CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Quinto. RECONOCER personería** para actuar:
- A la ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (PDF 12), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.

**Sexto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec225cf5ad05aab6d57d50e09db65fc9b23fe5a29219cdb16dd318022552dae5**

Documento generado en 28/04/2021 06:58:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Exp. 6800133330062020-00157-00

**Demandante:** **ZAIDA ESTHER BLANCO DE ROJAS**  
identificada con C.C. No. 63.273.469  
[joaoalexisgarcia@hotmail.com](mailto:joaoalexisgarcia@hotmail.com)

**Demandada:** **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co);  
[ivanvaldesm1977@gmail.com](mailto:ivanvaldesm1977@gmail.com)

**INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S**  
[maritza.sanchez@ief.com.co](mailto:maritza.sanchez@ief.com.co); [info@ief.com](mailto:info@ief.com)

**Llamado en garantía:** **SEGUROS DEL ESTADO S.A**  
[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)

**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

#### I. ANTECEDENTES

##### A. La demanda

(Pág.01 al 11 PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia se pretenden en síntesis que se declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios identificados como:

- Resolución No.0000198120 del 26 de septiembre de 2017, con ocasión al comparendo identificado con No. 68276000000016035432 del 21 de abril de 2017.
- Resolución No.0000159608 del 28 de abril de 2017, con ocasión al comparendo identificado con No. 68276000000014855753 del 08 de enero de 2017.

Por considerar que los mismos fueron proferidos con violación a las normas en las que deberían fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación.

## **B. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del litigio**

Con auto proferido el día 03 de diciembre de 2020 admisorio de la demanda (PDF 08), esta Agencia en concordancia con reiteradas decisiones tomadas en procesos impetrados en contra de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, decide vincular de oficio a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S, teniendo en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

## **C. Solicitud del llamamiento en garantía** (PDF 14 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *“garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes ”* y *“amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011”*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **A. Acerca de la competencia**

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 20 de la Ley 2080 de 2021.

### **B. De la Procedencia del llamamiento en garantía**

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTF, se ocasionarán,

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibidem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, se:

### RESUELVE

- Primero. LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A
- Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020).
- Tercero. CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Quinto. RECONOCER personería** para actuar:

- A la ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (PDF 12 folio 01 exp. digital), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.

**Sexto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b05d2efcd5c022e7da26463e4cec8493da30e7990eb9676ee60005808f3ce057**

Documento generado en 28/04/2021 06:58:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2021-00052-00

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** CARMEN OLIVA DELGADO CACERES,  
identificada con la C.C No. 28.068.090  
Correo electrónico: [santandernotificacioneslq@gmail.com](mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com)

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)

**Medio De control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

**Tema:** SANCIÓN MORA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, en concordancia con el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 que a su vez modificó el numeral 7to y adiciona un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011, se:

#### RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

- a) NOTIFICAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- b) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

**c) NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

**d) NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** El secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

**Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA**, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada**, de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:**

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021).
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Cuarto.** **RECONOCER** personería al ab. YOBANY LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C No. 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. No. 310.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad

con el poder conferido obrante en los folios 02-04 del documento PDF 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06f3469c66995f35b3acd2656bb152c4271d0de22eb78d4986d38ae  
a4ecbddee**

Documento generado en 28/04/2021 06:58:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**